

## LA CONTABILIDAD DE LOS CONVENIOS CONCURSALES

**JORGE CARBAJAL TORRE**

*Economista y Auditor Censor Jurado de Cuentas*

**Extracto:**

**E**L presente artículo desarrolla el tratamiento de la información contable derivada de los acuerdos establecidos entre acreedores y empresas en situación de crisis. Los cambios acontecidos en el marco legal español que regula las situaciones concursales (Ley 22/2003) y en las normas contables (aplicación de las NIC-NIIF y Plan General de Contabilidad de 2007), conllevan cambios respecto de la forma de contabilizar aquellas situaciones con relación a las normas legales reformadas. Además de la contabilización de los clásicos convenios de «quita» y de «espera», se aborda el tratamiento contable de otros convenios referentes a las «reestructuraciones financieras» (conversión y transmisión de créditos) y a las «reestructuraciones empresariales» (fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, etc.).

**Palabras clave:** concurso, convenio concursal y acreedores.

# Sumario

1. Introducción.
  - 1.1. Los convenios concursales.
  - 1.2. Los sistemas contables básicos.
2. Convenios de quita y de espera.
  - 2.1. Concepto económico-jurídico de la quita y de la espera.
  - 2.2. Contabilización conforme con el sistema contable anterior.
  - 2.3. Contabilización conforme con el sistema actualmente en vigor.
3. El pago a los acreedores del convenio.
  - 3.1. El pago en efectivo a los acreedores.
  - 3.2. Los pagos en especie.
4. Convenios de reestructuración financiera.
  - 4.1. Convenios de conversión de créditos en participativos.
  - 4.2. Convenios de conversión de créditos en capital.
  - 4.3. Conversión de créditos en cuentas en participación.
  - 4.4. Conversión de créditos en atípicos e instrumentos financieros compuestos.
  - 4.5. Cesión y subrogación de créditos.
5. Convenios de reestructuración empresarial.
  - 5.1. Fusión y escisión.
  - 5.2. Cesión global del activo y del pasivo.
6. Convenios con otros contenidos diversos.

## 1. INTRODUCCIÓN

En situaciones de crisis económica las empresas buscan arreglos con sus acreedores para la liquidación de sus deudas. Estos se pueden desarrollar en el ámbito exclusivamente privado (acuerdos entre partes, sin intervención de organismos públicos) o acogerse a las leyes concursales. En España disponemos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que ha venido a sustituir a la vieja Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 y a otras normas también anticuadas. Las situaciones sociales entre las fechas de ambas leyes, por el dilatado período que abarcan, son muy diferentes, por lo que la nueva Ley ha introducido grandes cambios en el tratamiento de los temas concursales.

En los últimos años también se han producido cambios en el sistema contable español. Desde 2005 son de aplicación obligatoria para las grandes empresas cotizadas las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que la Comisión Europea decidió sean de generalizado uso para aquellos tipos de empresas de sus países miembros<sup>1</sup>. Y para los ejercicios contables cerrados a partir del primer día del año 2008 es de aplicación el nuevo Plan General de Contabilidad (PGCE 2007) para aquellas otras empresas que no vengan obligadas a aplicar las Normas Internacionales contables<sup>2</sup>. Todas estas nuevas normas contables han sustituido a las establecidas en el anterior Plan General de Contabilidad que desde 1990 (PGCE 1990) se aplicaba en España<sup>3</sup>.

Estos cambios en los marcos normativos concursal y contable motivan que se replantee la problemática de la contabilización de las situaciones concursales. Además, la situación de crisis económica que nuestra economía y la de los países de nuestro entorno estamos atravesando, provoca crecimiento del número de los procedimientos concursales, por lo que ahora aumenta el interés en estos temas.

En este trabajo nos ceñiremos a una parte de la problemática contable de las situaciones concursales, la referida a los acuerdos derivados de los convenios que se alcancen entre la empresa concursada y sus acreedores, abarcando los tipos más frecuentes que se suelen presentar. En este sentido, además de los convenios clásicos de quita y de espera, se contemplan otros que con menos frecuencia se practican, como la transmisión de bienes afectos a unidades productivas, la conversión de créditos y las operaciones de reestructuración empresarial (fusión, escisión y escisiones). El interés contable por estos últimos se suscita por la escasa literatura hasta ahora publicada en nuestro país.

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 1725/2003 de la Comisión de 29 de septiembre de 2003. Esta norma supone la adhesión de la Comunidad Europea al del proceso armonizador a nivel mundial de la información financiero-contable que se desarrolla en torno al *International Accounting Standard Board (IASB)*, organismo sucesor del *International Federation of Accountants (IFAC)* que emitió las denominadas *International Accounting Standard* (Normas Internacionales de Contabilidad: NIC) y que ahora elabora nuevas normas bajo el nombre de *International Financial Reporting Standard (IFRS)* o Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus interpretaciones.

<sup>2</sup> Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. Para aquellas empresas menores se aplicará el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) (RD 1515/2007, de 16 de noviembre). Esta norma fue precedida por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. El Plan derogó y sustituyó al anterior de 1990 (disp. derog. única del RD 1514/2007).

<sup>3</sup> Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad [fue precedido por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades].

## 1.1. Los convenios concursales.

Nos referimos a los acuerdos establecidos entre el deudor y sus acreedores para liquidar sus deudas. Estos pactos se pueden realizar en el ámbito estrictamente privado, mediante los correspondientes contratos, o en el seno de un procedimiento específico de tipo legal (procedimiento concursal). Las razones del legislador para ordenar estas actividades residen en la conveniencia de ofrecer seguridad a los acreedores y terceros interesados en torno al negocio del deudor y proteger el tráfico mercantil en general.

### 1.1.1. El convenio concursal en el sistema legal anterior.

En España el sistema concursal de los empresarios anterior a 2004 se ordenaba en torno a dos normativas. De una parte, la institución de la Suspensión de Pagos que estaba orientada a la continuidad empresarial en la búsqueda de un convenio. De otra, la Quiebra, aplicable como solución terminal y orientada a la liquidación del negocio. No obstante, se contemplaban los denominados «convenios de liquidación» en sede de suspensión de pagos, consistentes en cesiones a los acreedores en pago (*pro soluto*) o para el pago (*pro solvendo*) cuando se entregan bienes para que estos los vendan y apliquen su precio a la cancelación de la deuda o parte de la misma, respectivamente.

### 1.1.2. El convenio concursal en el actual sistema legal.

Actualmente los convenios concursales están regulados por la Ley 22/2003, Concursal, aplicable desde 1 de septiembre de 2004, en cuyo marco desarrollaremos las posturas contables<sup>4</sup>. Mediante este procedimiento judicial, las actuaciones de la empresa están sometidas a la jerarquía del juez mercantil que cuenta con la asistencia de expertos independientes denominados Administradores concursales. Vamos a comentar en este apartado algunos aspectos muy generales sobre el funcionamiento de los procesos concursales en el ámbito de esta Ley.

Se requieren tres condiciones básicas para que pueda ser admitido el concurso a trámite. Primera, debe ser solicitado por el deudor, justificando su estado de insolvencia o la inminencia del mismo; también lo puede pedir un acreedor si reúne ciertas condiciones y se demuestra la insolvencia. Segunda, tiene que existir pluralidad de acreedores y, tercera, disponer el deudor de masa activa o bienes para proseguir el concurso<sup>5</sup>. El juez de lo mercantil declarará abierto el concurso si procede.

<sup>4</sup> No obstante, los acuerdos exclusivamente privados pueden tener muchas connotaciones comunes a los judiciales, por lo que varios criterios y procedimientos contables que desarrollamos para estos últimos se pueden aplicar a aquellos.

<sup>5</sup> De la Declaración del concurso se ocupa el Título I de la Ley 22/2003 (arts. 1 a 25). El requisito de pluralidad de acreedores se desprende de la propia definición del concurso y está generalmente admitido por la doctrina y jurisprudencia (Ver por todas: SJM n.º 1 de Bilbao 15/2004, de 3-12-2004). La existencia de masa activa –o posibilidad de obtenerla–, aunque existe cierta polémica para ser considerado como requisito, entendemos que es fundamental, ya que sin ella el concurso carece de interés para los acreedores (Varios juzgados lo han confirmado: AP de Murcia, sección 4.ª, AP La Rioja de 6-7-2007, o la de Pontevedra, sección 1.ª, de 12-7-2007).

Interesa mencionar que desde la declaración del concurso queda suspendido el deber de pagar las deudas de la empresa existentes en ese momento (en sentido vulgar se dice que se suspenden los pagos), a excepción de los denominados «créditos contra la masa» (ciertas deudas con el personal y gastos necesarios para el desenvolvimiento del concurso). También se suspende el devengo de intereses para las deudas comunes existentes. Estas deudas se pagarán cuando se convenga o, en su caso, cuando se liquide la empresa, mientras que las que se originen posteriormente (que lo serán contra la masa) se pagarán a sus correspondientes vencimientos.

La Ley Concursal contempla tres grandes fases para la tramitación de un concurso. La primera es la denominada «fase común» y es obligatoria, estando orientada al estudio y proyección de las soluciones del concurso: se inicia con la declaración del concurso y concluye con la comunicación de los créditos por los acreedores a los Administradores concursales (un mes desde el último anuncio que da publicidad a la declaración del concurso), la emisión de su informe sobre la situación del patrimonio de la empresa y otros aspectos relacionados con el concurso.

Después de esta fase común se sigue una de las dos alternativas excluyentes mutuamente: la «fase de convenio» o la «fase de liquidación». Mediante el convenio se trata de tramitar un acuerdo para el pago a los acreedores en el necesario contexto de la continuidad empresarial. Alternativamente, mediante la liquidación, se pone fin a la empresa –al menos en cuanto a su titularidad–, realizando activos para atender al pago de las deudas con sus acreedores.

Desde el inicio del procedimiento concursal hasta el fin de la fase común, el deudor puede presentar una «propuesta anticipada de convenio» con determinados requisitos, que se tramita íntegramente durante el tiempo de la fase común y si reúne las adhesiones de más del 50 por 100 del importe de los créditos que ostentan los acreedores ordinarios, puede resultar aprobada, concluyendo entonces el procedimiento concursal. De no existir esta o no prosperar, finalizada la fase común se pasa a la fase de convenio, para tramitar la que denominamos propuesta ordinaria de convenio. Pueden presentar propuesta en esta fase el deudor –manteniendo la anticipada que no prosperó o emitiendo otra– o los acreedores. Las propuestas admitidas se someten a votación en la correspondiente Junta de acreedores, resultando necesario para su aprobación la mayoría indicada de los créditos ordinarios.

De no prosperar ninguna de las propuestas de convenio en los cauces establecidos, se pasa irremisiblemente a la fase de liquidación. También se inicia esta de manera necesaria cuando el deudor, en cualquier momento del concurso, solicita la liquidación (inclusive puede hacerlo cuando prosperó una propuesta de convenio presentada por un acreedor, siempre que lo solicite dentro de los plazos establecidos).

En definitiva, el procedimiento concursal concluye de una de las dos formas siguientes: aprobándose un convenio si hay acuerdo entre el deudor y la mayoría del capital de los acreedores, o, en ausencia de aquel, procediendo a la liquidación de la empresa. Una tercera posibilidad consiste en el desistimiento del proceso concursal, que se produce bien cuando el deudor pague a los acreedores o –excepcionalmente– el acreedor solicitante perciba su crédito y los demás no estén interesados en seguir el procedimiento.

Centrándonos en el convenio, el legislador español ha establecido un sistema de controles para su eficacia y garantía. En primer lugar, toda propuesta de convenio ha de contener un «plan de pagos» (importes, momentos y medios que se proponen para liquidar a los acreedores) y, para el caso de que el cumplimiento del mismo requiera contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial, se deberá acompañar también de un «plan de viabilidad» en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros. En segundo lugar, la propuesta en caso de ser anticipada ha de contener al menos el respaldo del 20 por 100 de los créditos ordinarios o privilegiados para su tramitación. Tercero: será necesaria la autorización judicial para la tramitación de las propuestas. Cuarto: las propuestas se someten a la evaluación de su contenido por la administración concursal, que deberán de considerar el plan de pagos y, en su caso, el de viabilidad, debiendo emitir el informe correspondiente para conocimiento de las partes interesadas. Se establece un control final por el juez cuando debe validar (o rechazar) los resultados de las adhesiones y votaciones de las propuestas.

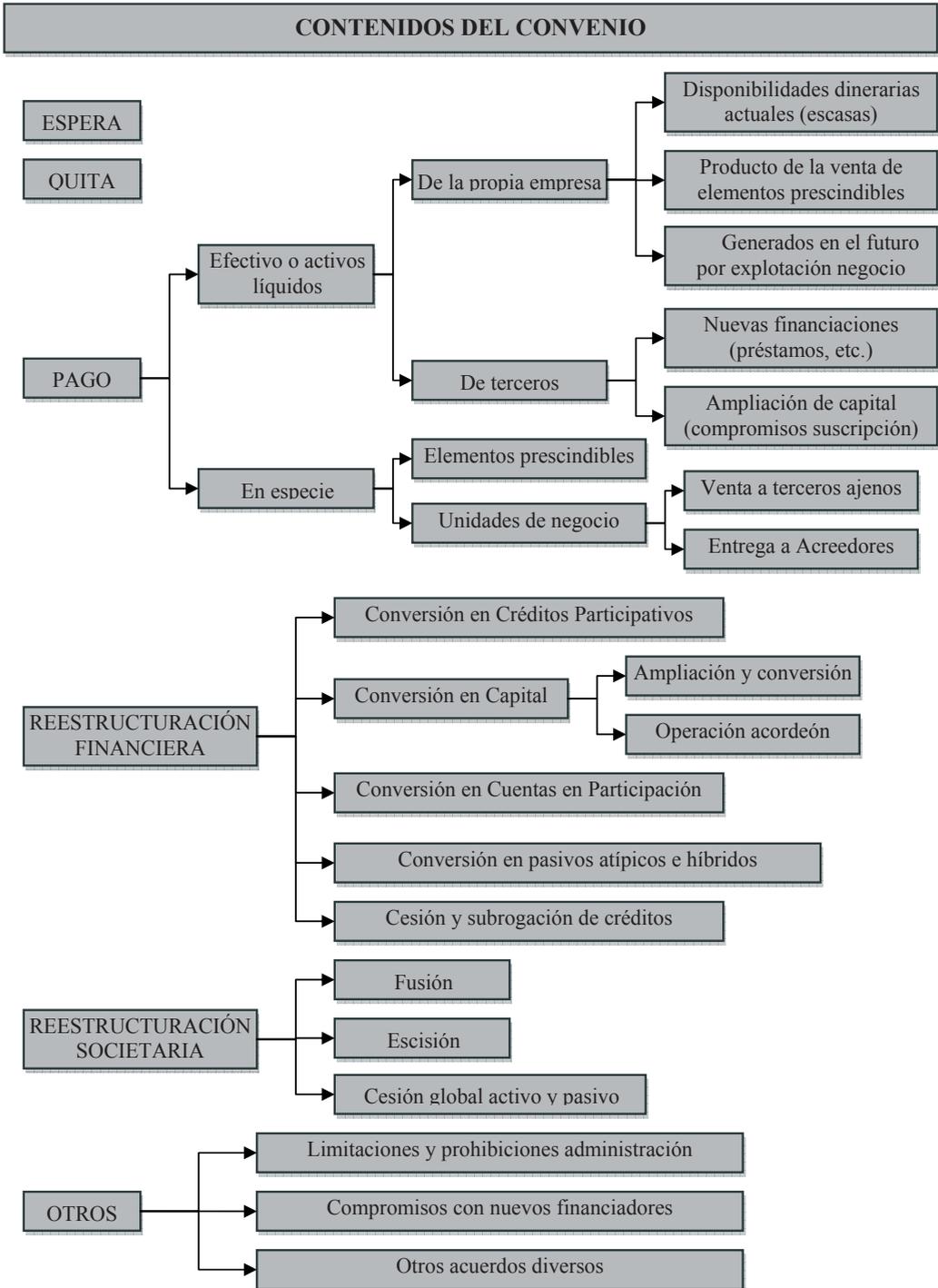
Respecto al contenido del convenio <sup>6</sup>, el principio general es la libertad de pactos entre el deudor y sus acreedores. No obstante, se establecen ciertas reglas o restricciones, que constituyen los aspectos más controvertidos de la Ley Concursal. Así entonces, se establecen límites para las quitas y esperas en los términos que comentaremos, se regulan las propuestas alternativas y se prohíben las propuestas condicionadas y las que consistan en modificaciones de los créditos, cesión de bienes para el pago y los convenios liquidativos. En la gráfica siguiente mostramos los contenidos más frecuentes de los convenios, que serán comentados más adelante.

La Ley Concursal califica los acuerdos alcanzados por convenio como de eficacia novatoria, obligando a todos los acreedores sometidos al convenio, que hayan votado a favor, en contra o no lo hayan hecho. Solamente si no se cumple el convenio, los pactos quedarán sin efecto, regresando a la situación anterior al mismo, para proseguir irremisiblemente con la liquidación <sup>7</sup>.

En los siguientes apartados exponemos las líneas generales de los contenidos más frecuentes de los convenios y proponemos la fórmula para su tratamiento contable.

<sup>6</sup> La Ley Concursal regula el contenido de la *propuesta* de convenio por razones de economía procesal, puesto que al no poder modificarse la propuesta, se está regulando el contenido del convenio en sí. (SARAZÁ JIMENA, R.: «El convenio del concurso, una visión judicial» *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 2, Madrid, 2005, págs. 67-96 pág. 77).

<sup>7</sup> Artículo 136 de la Ley Concursal: «Eficacia novatoria.- Los créditos de los acreedores privilegiados que hubiesen votado a favor del convenio, los de los acreedores ordinarios y los de los subordinados, quedarán extinguidos en la parte a que alcance la quita, aplazados en su exigibilidad por el tiempo de espera y, en general, afectados por el contenido del convenio». La mejor doctrina civilista considera que la novación viene a constituir la extinción de una obligación mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla (art. 1.156 C. Civil. Ver comentario en: DíEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen II*. Editorial Aranzadi, S.A. 6.ª edición, Madrid, 2008, págs. 958-966). Se distinguen dos tipos de novación: la propia o extintiva y la impropia o modificativa, cuya diferenciación reside en la sustitución total o parcial a voluntad de las partes. En el ámbito concursal, el artículo 136 sustituye a la voluntad de las partes, de manera que el ánimo novatorio no es presunción sino efecto legal y condicionada al cumplimiento del convenio (MACHADO PLAZAS, J.: *Comentario artículo 136*, en obra colectiva *Comentarios a la Ley Concursal*, dirigida por SAGRERA TIZÓN, J.M. y otros, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, 2004, Tomo II, pág. 1.462). Otra parte de la doctrina opina que no se produce novación –al menos en el sentido romano– sino que se mantiene la obligación natural, con el compromiso del acreedor de no exigir el crédito en la parte pactada (*pacto de non petendo*), salvo incumplimiento de la misma. (GARRIGUES, J.: *Curso de Derecho Mercantil*. 6.ª edición, Imprenta Aguirre, Madrid, 1974, Tomo II, pág. 462; BERMEJO, N.: *Comentario artículo 13*, en obra colectiva dirigida por ROJO RÍO, A.: *Comentario de la Ley Concursal*, Editorial Civitas, Madrid, 2004, Tomo II, págs. 2.245-2.248).



## 1.2. Los sistemas contables básicos.

### 1.2.1. Introducción: el sistema contable anterior.

Debemos iniciar el comentario contable con una breve referencia a los fundamentos del sistema aplicable antes de las reformas introducidas por la adopción de las NIC/NIIF y su adaptación al Plan Contable español de 2007, con el objetivo de comprender las bases de los desarrollos contables que se realizaron para estos acuerdos concursales y, en fin, para poder compararlos con los cambios que se proponen tras las modificaciones metodológicas introducidas por aquella nueva normativa contable.

El sistema en que se habían inspirado las normas contables del Plan español de 1990 se correspondía con el enfoque contable denominado tradicional, que estaba orientado a la producción de información con fines básicos de control, especialmente al ejercido por los socios-propietarios y los acreedores. Su objetivo principal consistía en la medición del resultado con el fin de determinar el rendimiento y calcular el reparto de beneficios, manteniendo la integridad de la cifra nominal del capital del ente contable. A este fin, el enfoque estaba basado en las transacciones, desplegando los principios contables para ordenar los criterios de reconocimiento de los ingresos, gastos, activos y pasivos. Además, se ganaba seguridad mediante el uso obligatorio y generalizado del principio del precio de adquisición. Y todo este entramado de principios contables está ordenado por el principio de empresa en funcionamiento, elemento básico que servía de soporte para el desarrollo de aquellos.

Cuatro de estos principios operaban decisivamente: 1. El principio de registro que preceptuaba contabilizar los hechos económicos cuando nazcan los derechos y obligaciones que los mismos originen. 2. El principio del devengo que indicaba que la imputación de ingresos y de gastos se hará en función de la «corriente real de bienes y servicios que los mismos representan». 3. Principio de correlación de ingresos y gastos que establecía la adscripción a un ejercicio de los ingresos y gastos del mismo para su obtención. 4. Principio de prudencia, por el que solo se reconocerán los ingresos «realizados»; por el contrario, los riesgos previsibles y pérdidas realizables se anotarán tan pronto se conozcan. El enunciado de este último contiene lo que otros ordenamientos ordenaban como principio contable de realización, condición importante en este sistema, sin que se haya logrado definir con total precisión; se refiere esta a un hecho sustancial de la corriente económica que significa que la posibilidad de convertirse en efectivo ha llegado a ser alta<sup>8</sup>. El PGCE 1990 afirmaba que el principio de prudencia tendrá un carácter preferencial sobre los demás principios<sup>9</sup>.

El uso prevalente del principio de prudencia, como acabamos de indicar, obligaba a reconocer como ingresos del ejercicio solo los «realizados» (para los gastos no se aplicaba la misma regla sino que se debían de incluir los «previsibles»), excluyéndose los no-realizados del cómputo del resultado. Aquellos conceptos percibidos y que no reunían entonces todos los requisitos para categorizarlos

<sup>8</sup> BIERMAN Jr., H.: *Teoría de la contabilidad financiera*. Compañía Editorial Continental, S.A., México, 1975, 3.ª impresión, pág. 190.

<sup>9</sup> PGCE 1990: Primera parte: *Principios contables*.

como ingresos, se debían de inscribir en el balance hasta en tanto se dieran tales condiciones, utilizando para ello una rúbrica que se denominó «ingresos diferidos» o «ingresos a distribuir en varios ejercicios», según que la proyección económica fuera a corto plazo o no, respectivamente <sup>10</sup>. Precisamente, en estas partidas se inscribían inicialmente los ingresos procedentes de las quitas y arreglos ventajosos para el deudor logrados en el convenio, según explicaremos con más detalle después.

### 1.2.2. El nuevo sistema contable.

Como indicamos al principio, los cambios en el marco contable son importantes y de consideración para el tema que ahora nos ocupa. Hemos importado un sistema contable de corte anglosajón, cuyas raíces se extienden a los cambios recogidos por el regulador norteamericano (FASB) a partir de los años setenta del pasado siglo y que el normalizador internacional (IASB, ahora denominado IASB) asumió, siendo reflejo parcial la normativa de nuestro Plan Contable de 2007. El objetivo de la contabilidad en estas nuevas normas se orienta hacia la satisfacción de los usuarios, encauzándose a sus necesidades, que están personalizados y representados fundamentalmente por inversores y analistas. Por ello se asignan características que la información contable debe contener: relevante (útil para la toma de decisiones por usuario), comprensible, fiable (libre de errores y sesgos, considerando la sustancia económica y no solo la forma jurídica) y comparable (a través del tiempo y en relación con otras empresas).

En este contexto, se pone énfasis en el análisis de la verdadera situación financiera de la empresa, tomando en consideración la incorporación de valores razonables o de mercado para ciertos activos muy directamente relacionados con la realización en dichos mercados (por ejemplo, instrumentos financieros) A la vez, se revisan las teorías contables en búsqueda de sólidos fundamentos conceptuales, desarrollando entonces sus postulaciones sobre los conceptos de activo y de pasivo, definiciones que se erigen en los auténticos fundamentos para el reconocimiento y representación de todos los hechos contables. Bajo esta concepción, el resultado pasa a ser un indicador de la riqueza (relegando a un segundo nivel el objetivo de la medición del rendimiento), que será la consecuencia lógica de comparar los activos y pasivos al final del período con los que preexistieron al inicio del mismo.

El enfoque contable adoptado es, por tanto, radicalmente distinto al preconizado por el sistema anterior en el que estaba involucrado nuestro abandonado Plan Contable de 1990. Se parte de dos hipótesis fundamentales (principios contables de rango superior): empresa en funcionamiento y devengo <sup>11</sup>. Respecto a este último, aun cuando su formulación básica es de similar contenido a la

<sup>10</sup> «Los ingresos diferidos serían aquellos que respondiendo a las condiciones básicas para el reconocimiento de un hecho contable: responden al concepto de ingreso y pueden ser medidos con fiabilidad, no se reconocen en la cuenta de resultados por no cumplir alguno de los principios siguientes: devengo, correlación o prudencia» (MARTÍNEZ CONESA, I.: *Los ingresos a distribuir en varios ejercicios*. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas, Madrid, 1997, pág. 43).

<sup>11</sup> El Marco Conceptual del IASB define claramente estas dos hipótesis que, sin embargo, nuestro Plan Contable de 2007 –quizás por tradición– las relega a nivel de principios contables dentro de su específico Marco Conceptual. Por lo demás, los contenidos y desarrollos en esta materia de ambos ordenamientos –MC y PGC 2007– son muy coincidentes, por lo que las referencias que hagamos de sus conceptos se redactarán con textos de ambas normas de manera conveniente para su mejor comprensión.

del viejo Plan de 1990 en lo relativo de la necesidad de preparar las cuentas sobre la base de acumulación, con independencia del flujo de efectivo –excepción del estado específico de esta denominación–, se indica que «las transacciones o hechos se registrarán cuando *ocurran*», sin mayores consideraciones. Ha de acudir a las definiciones de los elementos básicos de los estados financieros para intentar resolver la cuestión del reconocimiento contable <sup>12</sup>.

Se parte de una definición de los activos (recursos controlados económicamente por la empresa), pasivos (obligaciones que supongan desembolsos o entregas futuras) y patrimonio neto (diferencia entre activos y pasivos), para establecer seguidamente sus criterios generales de reconocimiento (probabilidad de ocurrencia y fiabilidad en su valoración). El resultado en este sistema viene definido por la variación patrimonial: los ingresos son incrementos de los activos o decrementos de los pasivos; los gastos, al contrario: aumentos de pasivos o reducciones de activos; para ambos se exige para su reconocimiento la ocurrencia del hecho y la cuantificación fiable. Ahora bien, estos conceptos generales no son suficientes para solventar todas las situaciones que se pueden presentar, por lo que se ha de completar el análisis de las mismas a la luz de aquellos requisitos de la información contable (claridad, relevancia, fiabilidad, comparabilidad) <sup>13</sup>. Resultado de dicho análisis se formulan las normas contables, sus interpretaciones y se dará solución a los nuevos problemas contables que se presentan en el dinámico y cambiante mundo de los negocios.

Recapitulando, el nuevo contexto en que se desenvuelve el principio del devengo –orientado a las definiciones y requisitos contables del Marco Conceptual– ha reemplazado al uso de los principios contables de registro, correlación y prudencia. Además, es novedosa la incorporación del «valor razonable» en sustitución del «precio de adquisición» para la valoración de determinados elementos patrimoniales (fundamentalmente ciertos instrumentos financieros para negociar y para la venta), por lo que se desecha el «principio de realización» (que en el PGCE 1990 estaba contenido en la definición del principio de prudencia) para el reconocimiento de los resultados, ya que algunas alteraciones de valor experimentadas en el patrimonio sin que acontezca transacción alguna se incorporan en el mismo.

Ahora bien, el resultado del período que en el nuevo sistema viene definido como la variación patrimonial durante dicho tiempo ( $R = PN_f - PN_i$ ), identificándose con la variación de la riqueza, se conceptúa en la doctrina contable como el resultado total, global, completo o excedente limpio y se mostraría en el Patrimonio Neto. Se distingue este del que se ha de mostrar en la Cuenta de pérdidas y ganancias y que forma parte del mismo, tras detraer determinadas partidas que no se considera conveniente incluir en dicha Cuenta para los fines perseguidos en la elaboración de la misma. Se

<sup>12</sup> En efecto, ya indicaba CEA que «se percibe una cierta imprecisión y falta de desarrollo en la hipótesis del devengo según el texto actual del MC..., porque decir que hay que reconocer las transacciones o sucesos cuando ocurren, es dejar las cosas un poco en el aire todavía...» (CEA GARCÍA, J.L.: *El marco conceptual del modelo contable del IASB: Una visión crítica ante la reforma de la contabilidad española*. Estudios Financieros, Madrid, 2005, pág. 46). Precisamente en la definición de los elementos básicos de los estados financieros –activo, pasivo, patrimonio neto, ingresos y gastos– del Marco Conceptual y en su epígrafe específico relativo al «Reconocimiento de los elementos de los estados financieros» se contiene las definiciones de las operaciones y su reconocimiento contable; así lo recoge la NIC-1 en su párrafo 01.25. (Para un comentario, puede verse: YEBRA CEMBORAIN, R.O.: «Definición y reconocimiento de los elementos de los estados financieros» en la obra colectiva coordinada por TUA PEREDA, J.: *El Marco Conceptual para la información financiera*. Edit. AECA, Madrid, 2000, págs. 197-198).

<sup>13</sup> TUA PEREDA, J.: «Ante la reforma de nuestro ordenamiento: Nuevas normas, nuevos conceptos. Un ensayo». *Revista de Contabilidad*, Vol. 9, N.º 18, 2006, págs. 145-175, pág. 164.

trata de calcular un resultado «distribuible»<sup>14</sup>, que represente el rendimiento (desempeño) –para evaluar la gestión y proyectarlo– y que esté basado en las transacciones, que coincidiría con la versión clásica del resultado contable. Las partidas que se evitaría mostrar en este resultado parcial –respecto de las cuales ha habido constante polémica doctrinal– consisten en resultados no realizados (alteraciones de valor en los activos), cambios en criterios contables, correcciones de errores, partidas extraordinarias, operaciones discontinuadas, etc., y en la actualidad vienen recogidas de forma tasada, separadamente como parte del denominado Estado de Cambios en el Patrimonio Neto<sup>15</sup>. Pero la determinación del resultado en base a la realización de la Cuenta de pérdidas y ganancias, precisaría del empleo de aquellos principios clásicos –prudencia, realización, correlación–, para obtener una buena aproximación del desempeño; este proceder colisionaría con la visión del patrimonio y de los resultados que con el nuevo sistema se pretende ofrecer<sup>16</sup>.

Los problemas que se presentan en el manejo de resultados entre los dos estados derivan de la ausencia de razones o principios coherentes y creíbles en cuanto a la determinación de los elementos que deben aparecer en un estado u otro y cómo se han de reclasificar los mismos<sup>17</sup>. Por estas razones se está planteando la eliminación de la dualidad de resultados en las normas contables<sup>18</sup> que ha de

<sup>14</sup> Así se recomendaba en el *Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España*, distinguiendo aquellos totales de los resultados parciales logrados en base transacciones con el fin de tomar decisiones sobre el reparto de resultados. (Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas: *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma*, Madrid, 2002, pág. 113).

<sup>15</sup> Estado financiero básico regulado en la normativa internacional a través de la NIC-1 (párrafos 96-101) y en el PGCE 2007 en su 3.ª parte (norma 8.ª).

<sup>16</sup> En los modelos de las normas internacionales de contabilidad y de nuestro Plan Contable de 2007, no se recogen los principios clásicos. A) El concepto de «prudencia» se construye a un criterio exclusivamente valorativo en el PGCE 2007 y en el Marco Conceptual del IASB figura como requisito de la fiabilidad, que recomienda precaución en el manejo de la incertidumbre, pero poniendo freno a los posibles abusos del mismo para evitar infravaloraciones de activos o excesos en los pasivos. B) Se ha evitado en la normativa cualquier mención a la «realización» de los ingresos. C) Respecto al principio de correlación entre ingresos y gastos, se observa un progresivo abandono del mismo en la normativa (Véase al respecto la singular exposición que hace GARCÍA-OLMEDO DOMÍNGUEZ, R.: *Esplendor y ocaso del principio de correlación*. Edit. ICAC, Madrid, 2001). La NIC-1 admitía su empleo para el cálculo en base al devengo siempre que no condujese a la representación de partidas que no cumplan la definición de activo o de pasivo (párrafo 26); en este mismo sentido se ha recogido en el PGCE 2007 (Marco Conceptual, punto 5.º *in fine*). Pero la reforma de la NIC-1 operada en 2004, para aplicar a partir de 1-1-2005, ha suprimido cualquier mención a dicho concepto de correlación, sin que nuestro Plan Contable haya incorporado este último cambio.

El estudio de esta problemática entre el resultado global o limpio de ajustes (enfoque *clean surplus*) y el parcial o sucio (*dirty surplus*) se expone en: MARTÍNEZ GARCÍA, F.J. y SOUSA FERNÁNDEZ, F.: «El estado de resultados globales: Hacia una mayor relevancia de la información financiera» en *Revista AECA* n.º 59, mayo-agosto, 2002, págs. 23-27; FERNÁNDEZ LOZANO, J.L.: «El resultado global y su incidencia sobre la relevancia y la fiabilidad de la información financiera» *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, núms. 245-246, 2003, págs. 191-230. SOUSA FERNÁNDEZ, F.: «El resultado global en el ámbito de la información financiera internacional: marco conceptual, análisis comparado de normas y estudio empírico para grupos europeos cotizados en NYSE y NASDAQ» Tesis Doctoral, Santander, Mayo 2007 (en <http://www.tdr.cesca.es>, agosto 2008).

<sup>17</sup> Además, muchos creen que la información del segundo estado –cambios en patrimonio neto– no es tan relevante como la de la Cuenta de pérdidas y ganancias y, en consecuencia, tienden a degradar aquel. Véase: MARTÍNEZ PINA, A., UCIEDA, J.L. y GARCÍA, F.: «Primer documento de discusión sobre los posibles cambios que debería experimentar la cuenta de resultados» en *Revista Técnica Contable*, n.º 695, marzo 2007, págs. 9-18.

<sup>18</sup> Así lo recoge GONZALO ANGULO, J.A.: «El estado de flujo de efectivo y el estado de cambios en el patrimonio neto: Origen, contenido y utilidad». *Boletín de Estudios Económicos* Universidad Comercial de Deusto, n.º 178, abril 2003, págs. 41-73, pág. 59.

conducir a un replanteamiento en la forma de exponer el resultado único. La forma práctica que se aplica para resolver las partidas que se incluyen en un estado u otro y sus traspasos viene definida en las normas al preceptuar que con carácter general los resultados se incluyan en la Cuenta de pérdidas y ganancias, incorporándose directamente en el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto cuando alguna norma o precepto expresamente así lo indique <sup>19</sup>.

Bajo estas nuevas bases contables, se cuestiona la contabilización de los ingresos derivados de los acuerdos en convenios de acreedores. Más adelante tratamos de justificar que estos ingresos se han de reconocer íntegramente en la Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio contable en el cual se convienen.

También debemos mencionar la novedad en la normativa contable española que ha supuesto la incorporación en el Plan Contable de 2007 de criterios específicos para contabilizar las denominadas «combinaciones de negocios», operaciones que engloban, entre otras, a las fusiones y escisiones <sup>20</sup>. Estos criterios están extraídos de la correspondiente NIIF <sup>21</sup>. Como veremos, han de tener consecuencias prácticas para la contabilización de los convenios en los que se pacten estas operaciones de reestructuración empresarial.

## 2. CONVENIOS DE QUITA Y DE ESPERA

La Ley Concursal establece que «la propuesta de convenio deberá de proponer proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas» (art. 100.1) <sup>22</sup>. Se contemplan primeramente los aspectos conceptuales para, seguidamente, abordar su problemática contable.

### 2.1. Concepto económico-jurídico de la quita y de la espera.

#### 2.1.1. Quita.

Para poder continuar la actividad de la empresa en condiciones favorables de manera que pueda el deudor atender pagos de las deudas, es habitual que este solicite ayudas financieras, inclusive

<sup>19</sup> NIC-1, párrafo 99. PGCE: 1.ª Parte, Marco Conceptual, epígrafe 4.º *Elementos de las cuentas anuales (in fine)*.

<sup>20</sup> Plan General de Contabilidad, 2.ª Parte, Norma 19: Combinaciones de negocios.

<sup>21</sup> Normativa internacional del IASB: NIIF-3 *Combinaciones de negocios* (aplicable desde marzo de 2004, actualmente en proceso de revisión por convergencia con FASB norteamericano, con cambios previsibles a corto plazo).

<sup>22</sup> Respecto al carácter obligatorio o potestativo de las quitas y esperas para el contenido del convenio, pese al rigor literal que aparenta la necesidad de su inclusión, la doctrina está dividida. Personalmente me inclino a considerar que no serán imprescindibles siempre y cuando el contenido del convenio consista en otra ayuda para resolver la insolvencia del deudor. En cualquier caso, en la práctica esta cuestión no suele presentar problema alguno ya que generalmente se cumple al menos la espera ya que ha de tomarse tiempo para cobrar el crédito, al menos, hasta la firmeza de la aprobación del convenio (GÓMEZ MARTÍN, F.: *Doctrina de los tribunales en sede concursal*. Editorial Comares, Granada, 2007, pág. 902).

a sus propios acreedores. Una posibilidad es conseguir un descuento, rebaja o quita de las cantidades a pagar. De esta forma, podrá aligerar la carga financiera para el futuro, acometer nuevas inversiones que le son necesarias para reorientar el negocio, etc. Estas pretensiones las plasmará el proponente en la correspondiente propuesta de convenio para someterla a consideración a los acreedores concursales. A estos puede que les resulte más ventajoso aceptar esta propuesta consistente en percibir solo una parte de su crédito, renunciando al cobro del resto, puesto que en caso de acudir a la liquidación estiman que percibirían un importe inferior.

En sentido vulgar, la quita equivale a condonación, perdón o remisión de parte de un crédito. Nuestro Código Civil contempla estos términos en una serie heterogénea de supuestos, pero interesa precisar que, frente a la posible gratuidad del fenómeno, la condonación adquiere un carácter oneroso cuando con la renuncia del crédito confluye un interés del renunciante, como puede ser el facilitar el cobro del resto de la deuda en determinadas condiciones<sup>23</sup>. Ahora bien, la quita concursal presenta características propias, puesto que se condiciona su eficacia al cumplimiento del convenio concursal<sup>24</sup>.

La Ley Concursal fija la cuantía máxima admisible para las propuestas de quita en el 50 por 100 de los créditos ordinarios, aplicándose a los que hayan participado en el convenio (acreedores ordinarios y privilegiados adheridos) y se entiende que también a los créditos subordinados. No obstante, se puede superar este límite en dos circunstancias: cuando se trate de empresas con especial trascendencia para la economía y, en otro caso, cuando se contenga en una propuesta anticipada de convenio para su trámite particular<sup>25</sup>.

### 2.1.2. Espera.

Otra posibilidad para continuar las actividades del deudor es conseguir un aplazamiento, demora o espera en el pago de sus deudas, con el fin de que durante el período se generen fondos suficientes para continuar el negocio y liquidar las deudas a sus nuevos vencimientos. El interés del acreedor reside en esperar para percibir un importe superior al que alternativamente obtendría en caso de liquidación del negocio de su deudor.

La espera o dilación del pago de la deuda respecto a su vencimiento original puede no estar fundamentada en el exclusivo beneficio del deudor, sino que también puede residir un interés del acreedor como el que se presenta para facilitar el cobro de la deuda íntegramente. En el ámbito concursal, este pacto de *no petendo* de duración determinada está condicionado al cumplimiento íntegro del convenio.

<sup>23</sup> DIEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen II*. Editorial Aranzadi, S.A. 6.ª edición, Madrid, 2008, pág. 639.

<sup>24</sup> ROJO RÍO, A.: «El contenido del convenio» *Revista del Poder Judicial*, número especial XVIII, Madrid, 2004, págs. 357-408, pág. 364. En este sentido, el cumplimiento del convenio ha de considerarse íntegro para que la quita pactada adquiera plena eficacia.

<sup>25</sup> Para los calificados «créditos subordinados» (art. 92 de la Ley Concursal: con partes vinculadas del deudor, préstamos participativos, intereses, multas, etc.) y para los privilegiados (ej.: garantizados con hipoteca, refaccionarios, *leasing*) que no se hubiesen adherido al convenio, no operan estos límites (FERRÉ FALCÓN, J.: *Los créditos subordinados*. Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, 2006, págs. 612-613).

El límite máximo legal es de 5 años, superable cuando se trate de empresas con trascendencia para la economía y, también, cuando se incluya en una propuesta anticipada para su trámite en su fase específica.

## 2.2. Contabilización conforme con el sistema contable anterior.

En el contexto anterior a las reformas concursal y contable indicadas al principio coexistían la aplicación de la denostada Ley de Suspensión de Pagos de 1922 junto con un complejo de normas y referencias para el desarrollo de las realidades concursales, que dificultaban la conducción y el tratamiento informativo-contable en dichos ámbitos. Reconociendo la necesidad de establecer criterios para su regulación, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) publicó en el año 1993 un *Anteproyecto de norma sobre información de empresas en suspensión de pagos*, que no resultó aprobado<sup>26</sup>. En la misma línea de contenidos, la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) recomendó la contabilización de las quitas y esperas concursales sobre las mismas bases propuestas por el indicado Anteproyecto<sup>27</sup>. Es de interés hacer referencia a este Anteproyecto fracasado puesto que, por una parte, el ICAC siguió recomendando su aplicación parcial<sup>28</sup> y, por otra, algunos autores preconizan en los tiempos actuales un tratamiento contable inspirado en ciertos aspectos del mismo<sup>29</sup>.

La rebaja o quita de las deudas supone para el deudor un ahorro o **ingreso** que es preciso reflejar en las cuentas. La espera o prolongamiento de las fechas de pago de las deudas supone también un ahorro financiero que se traducirá en un ingreso; este se puede calcular determinando el *valor actual* de las corrientes de pagos<sup>30</sup> previa y convenida, y procediendo entonces a calcular su diferencia. Se cuestiona, en primer lugar, cómo calcular y contabilizar estos ingresos.

<sup>26</sup> Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC) número 13, de mayo de 1993, págs. 73-78. La norma debería revestir el carácter de orden ministerial, dictada al amparo de la habilitación prevista en la disposición final 3.ª del Real Decreto 1643/1990, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, y en el trámite de su evaluación por el Consejo de Estado, este informó (22-4-1997) en contra de su promulgación, ya que por su contenido atentaría contra el principio de jerarquía normativa al incluir preceptos que superan los contenidos en otras leyes (en especial la de Suspensión de Pagos de 1922) sin estar suficientemente habilitado para producir tal efecto.

La exposición y comentarios sobre el Anteproyecto puede consultarse en: a) DOMÍNGUEZ, J.L.: «La información contable en las empresas en suspensión de pagos: Comentarios al anteproyecto de norma del ICAC». *Revista Partida Doble*, n.º 49, Madrid, octubre de 1994, págs. 5-16; b) GONZÁLEZ NAVARRO, E. y DOMÍNGUEZ PÉREZ, J.L.: «Desarrollo de la norma segunda del "Anteproyecto de norma sobre información de empresas en suspensión de pagos del ICAC"». *Revista Técnica Contable*, núms. 548-459, agosto-septiembre de 1994, págs. 529-546; c) AISTIAZARÁN SUDUPE, L., AZKUE IRIGOIEN, I., ERKIZIA OLAIZOLA, A. y IBARLOZA ARRIZABALAGA, E.: «Suspensión de pagos: aspectos contables y fiscales». *Harvard-Deusto Finanzas y Contabilidad*, núms. 26 y 27, noviembre-diciembre 1998 y enero-febrero 1999, págs. 56-61 y 66-71.

<sup>27</sup> *Pasivos financieros*. Documento n.º 18 de la Serie Principios Contables. Madrid, diciembre 1995, págs. 48-49.

<sup>28</sup> A través de la contestación a la consulta planteada al ICAC, este «validó» los criterios contables contenidos en el referido Anteproyecto que emitió de 1993 (Consulta n.º 2, BOICAC n.º 31, de 31 de octubre de 1997). En el ámbito fiscal, también parece que son admisibles los criterios contables del Anteproyecto para la imputación tributaria en el Impuesto sobre Sociedades (Consulta a la Dirección General de Tributos n.º 1358/1999, de 27-7-1999).

<sup>29</sup> TORVISCO MANCHÓN, B.: «La problemática contable de los convenios en los procesos concursales» *Revista Cefgestión*, n.º 89, Madrid, enero 2006, págs. 57-67. LÓPEZ ESPINOSA, G.: «La contabilidad concursal» en la obra colectiva coord. por este autor: *Fundamentos teóricos y prácticos del nuevo Plan General Contable*. Editorial Aranzadi, S.A. Madrid, 2008, págs. 923-950.

<sup>30</sup> El *valor actual* de una corriente de pagos futura se obtiene detrayendo los intereses que de forma explícita o implícita se contienen en dicha corriente futura, aplicando una tasa de interés conveniente según las circunstancias.

Para comprender la contabilización propuesta anteriormente debemos recordar que las deudas se registraban conforme con las normas del viejo Plan Contable de 1990 por su valor de reembolso<sup>31</sup>. Para ajustar las deudas al nuevo valor de reembolso resultante de los acuerdos del convenio (aplicación de quitas, esperas y ajustes de intereses), de forma resumida, el Anteproyecto indicaba:

- El valor actual del ahorro financiero derivado del convenio se recoge en una cuenta de Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios (cuenta *139-Ingresos diferidos por convenio de suspensión de pagos*). Esta cuenta se presenta en el pasivo del balance de situación y su saldo se considerará mayor valor del patrimonio neto contable a los efectos de su cálculo para determinar la situación respecto a la disolución obligatoria de la sociedad prevista en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas.
- La eventual diferencia entre los valores de reembolso anterior y actual que supere al importe del citado ahorro financiero del convenio, se deberá al efecto del registro de los intereses –implícitos y explícitos– de la deuda, debiendo de ajustarse, bien con cargo en la cuenta del activo del balance (*273 Gastos por intereses diferidos por convenio de suspensión de pagos*) lo que ocurre cuando se incrementa la deuda con nuevos intereses, o bien con abono en la cuenta del pasivo del balance (*17X Intereses a pagar, no vencidos*).

Hay que significar que para el cálculo del ahorro financiero derivado del convenio se utiliza la tasa de retorno calculada para la deuda anterior a la aplicación de dicho convenio. Esto es, se determinará la tasa que iguala el valor actual de la deuda con los pagos futuros comprometidos del capital y de los intereses, restando los gastos a distribuir en varios ejercicios que estén contabilizados. La tasa así obtenida se utilizará para determinar el valor actual de los nuevos pagos comprometidos de capital y de intereses, procediendo seguidamente a obtener la diferencia entre ambos valores actuales netos de los gastos a distribuir, para determinar entonces el ahorro y/o gasto del convenio.

La imputación a resultados de las cuentas especiales de balance se realizará, conforme al Anteproyecto, como sigue:

- Los Ingresos a distribuir por convenio «proporcionalmente a la amortización de la deuda asociada a los mismos».
- Los Gastos por intereses diferidos por convenio según un criterio financiero, por aplicación de la tasa interna de retorno al valor actual de la deuda.

La técnica del Anteproyecto, además de su sofisticación, presenta deficiencias. Dejando al margen el empleo de los valores de reembolso utilizados por el viejo Plan y que acertadamente han sido reemplazados por sus valores actualizados en las nuevas normas contables, la cuestión más polémica es el diferimiento del registro de los ingresos del convenio y el criterio de su imputación a los resul-

<sup>31</sup> Plan General de Contabilidad 1990, 5.ª parte, Norma de valoración 7, 11 y 12: las deudas no comerciales se valoran por su valor nominal, registrándose los intereses incorporados a dicho valor en el activo del balance, para imputarlos a resultados conforme a un criterio financiero. Las deudas comerciales se valoran por su valor nominal, registrándose los intereses de los débitos con vencimiento superior a un año en el activo del balance bajo la rúbrica «Gastos a distribuir en varios ejercicios».

tados del ejercicio. Respecto al primer aspecto, la no imputación inmediata de la quita obtenida o del ahorro financiero de la espera, se pretendía justificar por la aplicación del entonces vigente «principio de prudencia» contable que ostentaba un carácter preferencial sobre los restantes principios, aconsejando reconocer aquellos ingresos conforme se va cumpliendo parcialmente el convenio con ocasión de los pagos comprometidos. Se vinculaba, por tanto, su reconocimiento contable con las normas jurídicas y pactos contractuales que esperan al cumplimiento del convenio, soslayando otras consideraciones de tipo exclusivamente económico. Además, este criterio de imputación a resultados es contrario a la lógica económica de imputar los ingresos en la misma proporción que los costes asociados del convenio<sup>32</sup>. Más adelante se volverá a discutir la forma de imputación de este concepto.

Por otra parte, los efectos de la espera pactada han de tener reflejo en el balance a efectos de presentar la nueva **situación financiera**. Aunque el Anteproyecto de Norma contable sobre suspensión de pagos nada indicaba, el Plan General de 1990 sí expresaba claramente la diferenciación de las deudas entre largo (vencimiento a más de un año) y corto (antes de dicho término), por lo que se ha de proceder a reclasificar los valores de reembolso conforme a los nuevos vencimientos pactados. Además, se establecían modificaciones en la estructura del balance de situación para acoger la partida de ingresos a distribuir en varios ejercicios creando una agrupación específica bajo el nombre de «Convenio de suspensión de pagos».

Finalmente, el Anteproyecto contenía normas sobre información a incluir en la **Memoria** de las cuentas anuales para complementar lo expresado en el balance y cuenta de resultados. Se puede resumir como sigue: 1. Procedimiento concursal: fecha solicitud, aprobación y juzgado; 2. Convenio: propuesta y medios para realizarla, y aprobación, en su caso; 3. Deudas afectadas por el convenio: características, tipo de interés efectivo, modificaciones de importes y plazos; 4. Estado de ejecución del convenio: saldos iniciales, intereses, pagos y saldos finales.

La contabilización de los acuerdos de quita y de espera ha de revisarse en función de las nuevas normas legales, particularmente de las contables.

## 2.3. Contabilización conforme con el sistema actualmente en vigor.

### 2.3.1. La valoración en la nueva Ley Concursal.

La nueva Ley Concursal contiene normas de valoración para los créditos que han de integrar la denominada «masa pasiva» del concurso. Estas normas tienen dos dimensiones<sup>33</sup>: la primera es

<sup>32</sup> Así lo advierten AISTIAZARÁN SUDUPE, L. y otros (ob. cit.) señalando la incongruencia del emisor de la norma con relación a la contabilización recomendada para el reconocimiento contable de los ahorros obtenidos por intereses más ventajosos en préstamos derivados de un Plan de Reconversión y Reindustrialización para el que se preconiza: a) contabilizar los intereses a precio de mercado en una cuenta de «Gastos a distribuir en varios ejercicios» y b) la diferencia al precio logrado o rebaja en el interés en una cuenta de «Ingresos a distribuir en varios ejercicios», imputando ambas partidas a resultados del período a lo largo de la vida del préstamo, de acuerdo con un criterio financiero, de forma que coincida el importe correspondiente a dichas partidas registrado en la Cuenta de pérdidas y ganancias (Consulta n.º 3, BOICAC n.º 15, diciembre de 1993).

<sup>33</sup> BERMEJO GUTIÉRREZ, N. «Comentarios al artículo 88: Cómputo de los créditos en dinero» en ROJO RÍO, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E. (coords.): *Comentarios de la Ley Concursal*. Civitas, Madrid, 2004, Tomo I, págs. 1.578-1.595, pág. 1.580. En cuanto al aspecto valorativo, dispone la Ley que «aquellos créditos que tuvieran por objeto prestaciones dinerarias

puramente valorativa ya que pretende cuantificar los créditos a los efectos de su participación en el procedimiento (adhesiones y votos). La segunda tiene carácter modificativo y es la resultante del convenio o de la liquidación. El primer aspecto en nada afecta a la contabilidad del concurso, como tampoco el precepto legal que establece la interrupción del devengo de intereses al momento de la declaración de dicho concurso<sup>34</sup>. Sin embargo, los conceptos (capital, intereses, quitas, esperas, etc.) pactados en el convenio o resultantes de la liquidación, sí que afectan a la contabilidad, debiendo de ser reflejados en libros y cuentas conforme a los criterios contables que sean de aplicación. De la puesta en práctica de estos criterios contables sobre los cálculos resultantes de aplicar el convenio o la liquidación, es frecuente que surtan unas cifras contables para los créditos distintas a aquellos valores pactados, consecuencia de los cálculos contables –actualizaciones de valores, imputaciones de resultados, etc.– que sobre los mismos se deben de practicar<sup>35</sup>.

Los criterios de contabilización de los acuerdos concursales se localizan fuera de la Ley Concursal y residen en las normas contables. En la nueva normativa contable no existe ningún precepto específico relativo a la contabilidad de acuerdos concursales, por lo que estos se han de contabilizar conforme con las normas generales existentes<sup>36</sup>. Como indicamos antes, consideramos conveniente presentar una breve explicación de las bases contables del nuevo sistema con el fin de que los fundamentos de nuestras propuestas contables para las quitas y espera tengan una mejor comprensión.

### 2.3.2. Aplicación de la nueva normativa al tratamiento contable de las quitas y espera convenidas con acreedores.

Las normas internacionales contables y el PGCE 2007 definen los pasivos de manera similar; este último expresa que son «obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados,

futuras se computarán por su valor a la fecha de la declaración del concurso, efectuándose la actualización conforme al tipo de interés legal vigente en ese momento» (art. 88.4).

<sup>34</sup> El artículo 59 de la Ley Concursal declara la *suspensión* del devengo de intereses a la declaración del concurso, salvo los referentes a créditos con garantía real. Señala igualmente que cuando se alcance un concurso sin quita, podrá pactarse devengo de intereses suspendidos y, en caso de liquidación, estos satisfarán si resultara remanente para ello. Por tanto, somos partidarios de seguir contabilizando su devengo, hasta llegar al convenio y/o liquidación, momento en que se producirá el ajuste correspondiente a lo pactado o logrado. (En igual sentido: ORTEGA CARBALLO, E. y PÉREZ IGLESIAS, J.M.: *Plan General de contabilidad 2008*. Serie *Mementos prácticos*. Ediciones Francis y Taylor, S.A., Madrid, 2008, epígrafe 2772)

<sup>35</sup> Resumiendo: se puede presentar una triple valoración para cada crédito concursal por a) el valor nominal de la deuda en el contrato o factura, b) su valor actualizado al tipo legal de interés del dinero para su cómputo en la lista de acreedores del concurso, y c) el valor contable por el que ha de figurar el mismo en libros y cuentas derivado de la aplicación de los criterios contables.

<sup>36</sup> «No hay requerimientos especiales para las reestructuraciones de deuda debidas a dificultades financieras del prestatario en las NIIF. Las directrices para las modificaciones de los pasivos se aplican con independencia de que el prestatario tenga o no dificultades financieras». (AA.VV.: *Las NIIF comentadas*. KPMG Asesores, S.L., Madrid, 2006, pág. 325). Los sistemas legales de los distintos países difieren sensiblemente entre sí, no solo por las disposiciones legales, sino también por las condiciones políticas y sociales, lo que dificulta enormemente la armonización (Fondo Monetario Internacional: *Progress report Developing International Standards*. Marzo 1999). No obstante, se dispone recientemente de una *Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia* elaborada por la United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), que pretende servir de herramienta para la armonización internacional en esta materia (Véase: MORÁN BOVIO, D. –coordinador–: *Guía legislativa de UNCITRAL sobre el Régimen de la Insolvencia*. Monografía de la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 5, 2006). La cuestión de la normalización contable de los convenios, además de la diversidad, está dificultada actualmente en su avance por la ocupación del IASB en la revisión y creación de otras normas generales de mayor relevancia. Tal vez más adelante se emita alguna norma o interpretación.

para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro...». Como es obvio, se incluyen tanto el capital o principal y los intereses estipulados. Su reconocimiento en el balance se realizará «cuando sea probable que, a su vencimiento y para liquidar la obligación, deban entregarse o cederse recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros, y siempre que se puedan valorar con facilidad»<sup>37</sup>. Los intereses se reconocerán e imputarán conforme con el principio del devengo. Debemos de recordar que los pasivos contables que han de figurar en el balance en un momento determinado no tienen por qué coincidir con el pasivo que se calcula y presenta conforme con la Ley Concursal (masa pasiva y créditos contra la masa), no solo en cuanto a valores, sino también en cuanto a los propios conceptos que los integran, y ello es debido a las diferentes finalidades y metodologías empleadas en los dos ámbitos<sup>38</sup>.

En cuanto a la valoración de los pasivos, las normas contables diferencian dos grandes grupos. Uno, el más común, integrado por los débitos y cuentas a pagar por operaciones comerciales y no comerciales, que se valorarán al «coste amortizado». Otro, menos frecuente, que incluye pasivos financieros mantenidos para negociar y otros específicos, que se evalúan a su «valor razonable»<sup>39</sup>.

La quita y la espera logradas en las deudas conllevan una minoración de los pasivos. Estas pueden consistir en una rebaja en el principal del capital a reintegrar o en la carga de intereses; la espera se puede referir también al capital o a los intereses; finalmente, los acuerdos pueden contemplar soluciones mixtas. Para contabilizar adecuadamente estos pactos según las nuevas normas contables habrá que atender a la sustancia económica que los respalda, en particular, al movimiento de los flujos financieros, y no solo a la forma jurídica o palabras escritas en los convenios<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Plan General de Contabilidad: 1.ª Parte, Marco Conceptual (MC): 4.º Elementos de las cuentas anuales y 5.º Criterios de Registro o Reconocimiento Contable de los elementos de las cuentas anuales. En el ámbito de las Normas Internacionales de Contabilidad, el Marco Conceptual específico –que no es una NIC ni NIIF– ha sido acogido por la Comisión de las Comunidades Europeas a través del Documento sobre los «Comentarios referentes a ciertos artículos del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad y de la cuarta directiva 78/660/CEE ...» emitido en noviembre de 2003 (MC-IASB); la definición de pasivos se contiene en los párrafos 60-64 y la de su reconocimiento en el 91.

<sup>38</sup> La Ley Concursal se refiere a la «masa pasiva» en su Capítulo III del Título IV (arts. 84-94), que comprende los «créditos concursales» y los denominados «créditos contra la masa». Pueden existir pasivos contables reconocidos en balance que no se deben de incluir en la lista de acreedores del concurso, por tener condición suspensiva (art. 87.3, por ejemplo, provisiones por litigios, contratos de garantía financiera) o no cumplir con los requisitos concursales (ej.: provisiones del subgrupo 14 del PGCE 2007: desmantelamiento, retiro de inmovilizado, acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros del subgrupo 15 del PGCE 2007: rescatables y sin voto); también puede ocurrir que algunos créditos concursales no sean considerados como pasivos, como cuando bajo algunas circunstancias acontece con los «créditos condicionales» (art. 87.1; por ejemplo, los derivados de un pleito) que se incluyen en la lista del concurso y si se cumple la condición (recurso favorable) se pueden anular.

<sup>39</sup> En el PGCE 2007 se expresan los criterios valorativos en su Parte 3.ª, Norma 9.ª, apartado 3 y en la normativa internacional a través de la NIC39: 47. «El coste amortizado de un instrumento financiero es el importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal que se hubieran producido, más o menos, según proceda, la parte imputada en la Cuenta de pérdidas y ganancias, mediante la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento...» (PGCE 2007: Marco Conceptual, 6.7. En normativa internacional, NIC39: 9). El «valor razonable» equivale, en términos generales, bien al valor de mercado, bien en ausencia de este al fijado mediante criterios técnicos por expertos (PGCE: Marco Conceptual: 6.2; NIC39: 9).

<sup>40</sup> La prevalencia del fondo sobre la forma es un requisito de la fiabilidad en el Marco Conceptual del IASB («Si la información sirve para representar fielmente las transacciones y demás sucesos que se pretenden reflejar, es necesario que

Un problema contable que inmediatamente se plantea en torno a estas operaciones de reestructuración financiera es dilucidar si el acuerdo supone la continuación de la operación pero con modificaciones para el futuro o, por el contrario, supone un cambio total al cancelarse la deuda inicial para ser sustituida por otra nueva operación. Bajo el primer supuesto, la contabilización probablemente afecte únicamente a los ejercicios futuros que estén afectados por el cambio. Bajo la segunda, la reestructuración supondría la cancelación contable de la antigua operación, el registro de la nueva y un resultado derivado del intercambio entre ambas –generalmente un ingreso para el deudor favorecido y un gasto para el acreedor–.

El Anteproyecto de Norma contable para las suspensiones de pagos del ICAC no distinguía estos supuestos, considerando de forma implícita que se había producido un cambio total, aunque condicionado al buen fin de lo pactado, debía de ser objeto de reflejo contable las cuentas correspondientes, debiendo de emplearse la partida contable de *Ingresos a distribuir en varios ejercicios* para recoger el efecto favorable de la quita y de la espera.

Es interesante traer aquí la postura que específicamente adoptó el FASB norteamericano al respecto. Parte del supuesto básico de que con los acuerdos el acreedor trata de recuperar su inversión en manos del deudor, rescatando primero el principal del capital y después la parte de intereses que sea posible. Según esto, si el pacto no afecta al flujo futuro de la parte del principal del capital prestado (calculado sin aplicar actualización financiera), se sobrentiende que hay continuidad de la deuda y, por tanto, no se modifica el valor en libros, por lo que no se ha de registrar ningún resultado (se contabilizarían en su momento los flujos futuros calculando una nueva tasa de interés efectiva, normalmente inferior a la modificada). Por el contrario, si el valor contable de la deuda del acreedor es más bajo que el del nuevo principal del capital pendiente de reembolsar, el deudor registrará este el ingreso correspondiente en el momento del convenio, ajustando el valor contabilizado conforme con la tasa de interés efectiva recalculada<sup>41</sup>.

La posición del IASB, que ha seguido nuestro regulador contable a través del PGCE 2007, se recoge en normas particulares de valoración de los pasivos financieros, en el apartado de la «baja de un pasivo» y del fenómeno particular del «intercambio de instrumentos de deuda entre un prestamista y el correspondiente prestatario». Según estas, se pueden presentar las dos siguientes situaciones:

---

estos se contabilicen y presenten de acuerdo con su fondo y realidad económica, y no solamente según su forma legal», párrafo 33). En España este requisito está recogido en el artículo 34.2 del Código de Comercio (modificado por la Ley 16/2007) y en el Marco Conceptual del PGCE 2007, como requisito para el objetivo de la imagen fiel.

<sup>41</sup> *Statement of Financial Accounting Standards No. 15: Accounting by Debtors and Creditor for Troubled Deb Restructurings*. (Pronunciamento original en 1977). La justificación para no reconocer el cambio de no modificarse el principal del capital a recuperar obedecía a la consideración de salvación de dicho capital para el acreedor, incidiendo en que con ella no se producía ningún traslado de riqueza adicional del acreedor al deudor. Sin embargo, esta postura fue bastante criticada por los especialistas. La norma, que perseguía una contabilización simétrica para el acreedor y el deudor, en su fase de estudio recibió por parte de la banca sugerencias orientadas al sentido que finalmente adoptó, influyendo notablemente la circunstancia de que con un criterio distinto aquellas entidades financieras registrarían importantes pérdidas a consecuencia de las reestructuraciones de deudas con sus deudores. El criterio adoptado, si beneficia al acreedor (y perjudica al deudor), ha de tener reflejo en la contabilidad, mostrando la deuda por el valor actual de los cobros previstos, aspecto este que no tiene en cuenta el FASB. (Véanse: KIESO, D.E. y WEYGANDT, J.J.: *Contabilidad intermedia*. Editorial Limusa, S.A., 2.ª edición, México, 2006, págs. 802-808.; DE PARISER, D.B.: «Financial reporting implications of troubled debt». *The CPA Journal Online*, febrero de 1989).

- a) *Intercambio de créditos por cuanto las condiciones entre ambos son sustancialmente diferentes*: estaremos ante esta situación cuando el valor actual de los flujos de efectivo descontados, incluyendo cualquier comisión pagada neta de la recibida, y utilizando para hacer el descuento el tipo de interés efectivo original, difiere al menos en un 10 por 100 del valor actual descontado de los flujos de efectivo que todavía resten del pasivo financiero original. En este caso, se cancelará el pasivo financiero anterior, se dará de alta el nuevo, reconociendo un resultado en el que se incluirán los costes de comisiones incurridos (Generalmente, se tratará de un ingreso por el efecto neto de negociar una quita y espera). El nuevo pasivo se valorará conforme a los criterios generales, normalmente a su valor razonable y sucesivamente mediante el criterio del coste amortizado <sup>42</sup>.
- b) *Modificación del crédito anterior, al no ser sustancialmente diferentes las condiciones de este y la nueva situación*. Es el caso contrario al anterior (las corrientes actualizadas de dinero al tipo anterior difieren menos del 10%). No modificará el valor contable del crédito ni se reconocerá resultado alguno. Los cambios por el convenio se ajustarán prospectivamente, recalculando un nuevo tipo de interés efectivo en función de las nuevas corrientes de pago futuras, aplicando el criterio del coste amortizado.

En igual sentido a lo que acabamos de exponer, se pronunció el ICAC a través de su respuesta a reciente consulta vinculante «Sobre el tratamiento contable de la aprobación del convenio de acreedores en un procedimiento concursal» <sup>43</sup>.

En cualquier caso, entendemos que cuando se pacta un convenio en concurso de acreedores con quita o una espera, con independencia de los efectos cuantitativos del mismo, en la generalidad de los casos se ha de tratar como una «modificación sustancial» de las deudas, puesto que se trata de un proceso global y estructurado jurídicamente <sup>44</sup>.

Nos cuestionamos ahora en qué estado contable se han de registrar los ingresos procedentes de las quitas y de las esperas. Como las normas contables –Internacionales y del PGCE 2007– no contienen mención expresa sobre la imputación de este tipo de ingresos en el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, de acuerdo con las reglas generales que antes hemos expuesto, su registro se efectuará exclusivamente en la Cuenta de pérdidas y ganancias <sup>45</sup>.

Merece la pena dejar constancia de algunas reflexiones sobre este tratamiento contable ya que en cierto modo contraviene los criterios del ICAC en su *Anteproyecto de norma sobre información de empresas en suspensión de pagos* de 1993. En primer lugar, por lo expuesto, queda fuera de toda duda

<sup>42</sup> PGCE 2007: Norma de registro y valoración 9.ª, apartados 9.3.5.2-9.3.5.4. NIC39: 40 y GA62. La Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España sobre «Normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros» para entidades de crédito, adopta los mismos criterios para considerar la modificación sustancial como «permutas de instrumentos de deuda emitidos por la entidad» (Norma 24.ª, 2 y 3).

<sup>43</sup> Consulta vinculante n.º 1, BOICAC n.º 76, de diciembre de 2008.

<sup>44</sup> También es coincidente con esta posición la versión mantenida por PÉREZ RAMÍREZ, J. en «Reestructuración y cancelación de deudas», *Revista Técnica Contable*, Madrid, 2008, págs. 25-29.

<sup>45</sup> Loc. cit. n.º 19.

del cambio contextual de las normas en cuanto a los efectos que pueda producir sobre aquellos viejos criterios. Las bases sobre las que se sustentaban el diferimiento en el traspaso a resultados del ingreso derivado de las quitas procedían de la aplicación del principio de prudencia y de cierta correlación contable con los pagos convenidos. El principio contable de prudencia se ha derogado y expresamente se prohíbe la aplicación del mismo para desfigurar los elementos básicos de las cuentas anuales. La imputación proporcional de la quita según la secuencia de los pagos acordados (del resto de la deuda, no condonada) trata de mostrar que a través de las transacciones específicas de los ejercicios futuros se confirma la obtención de los ingresos por quitas precisamente en proporción a su pago. Esto no siempre tiene que ser así en virtud de la diferencia conceptual entre flujos de tesorería y de resultados; por ejemplo, se pueden realizar pagos en ulteriores ejercicios con fondos generados en ejercicios anteriores, y viceversa. Si se quisiera rectificar la imputación en base al devengo, los ejercicios futuros llevarían una doble carga de ingresos: los generados por las operaciones y los anotados por la quita obtenida antes, lo que supone una ficción difícil de entender<sup>46</sup>. Por otra parte, la contabilización proporcional del cumplimiento del convenio carece de sentido ya que en la nueva Ley Concursal no caben cumplimientos parciales, sino que el cumplimiento ha de ser siempre íntegro<sup>47</sup>.

Las razones que sostienen la anotación directa de los efectos económicos de la quita en la Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que esta se aprueba –en lugar de anotarlos en el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto– han de descansar sobre bases más sólidas y con fundamentos esencialmente económicos, como las establecidas en los requisitos de la información financiera a los que al principio nos hemos referido. En este sentido, se requiere que la información sea *relevante*, es decir, útil para la toma de las decisiones de los usuarios. En cuanto al resultado, este ha de servir para predecir la capacidad de generar ingresos en el futuro, lo que se vería dificultado en mayor medida si en las cuentas que recogen la vida del convenio se han incrementado los ingresos con cantidades ajenas a las operaciones del ejercicio en que se formulan, por lo que se deberían ajustar para la bondad de las pretendidas proyecciones. Vinculado con esto, se pretende que el resultado en la Cuenta de pérdidas y ganancias mida el desempeño o rendimiento del ejercicio, por lo que se deberían detraer estas imputaciones que –además de no repetirse en futuros ejercicios– no se generaron con las transacciones de los años de desarrollo del convenio. Otra utilidad del resultado es el cálculo de la cantidad distribuible como dividendos a los socios o propietario. Aquí, curiosamente, se produce un efecto contrario al conservadurismo, puesto que si se imputasen ingresos procedentes de ejercicios anteriores por la quita, el *cash-flow* generado en cada año de los posteriores sería inferior al resultado neto contable así calculado, ya que dichos ingresos imputados sucesivamente a la Cuenta de pér-

<sup>46</sup> No sucede lo mismo con las subvenciones, donaciones y legados de inmovilizados amortizables. Aun cuando hay ciertos aspectos similares en cuanto a la relativa gratuidad, la imputación de estos conceptos se realiza inicialmente en el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, para transferirlos posteriormente a la cuenta de resultados de acuerdo con un criterio de correlación entre ingresos (subvención) y gastos (cuota de amortización), pero no en función del cumplimiento de los términos de concesión de la subvención, sino de su efectiva aplicación al proceso productivo. La confianza en el cumplimiento que requieren la filosofía de la prudencia contable, reside en la exigencia de reconocer la subvención recibida no como patrimonio neto, sino como pasivo, hasta el momento en que «se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión» y «no existan dudas razonables sobre la recepción» [PGCE 2007, 2.ª Parte, Norma 18.ª: 1.1.; en igual sentido: NIC 20. *Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas*, párrafo 7: «no deben ser reconocidas hasta que no exista una prudente seguridad de que: (a) la empresa cumplirá las condiciones asociadas a su disfrute; y (b) se recibirán las subvenciones»].

<sup>47</sup> GUTIÉRREZ GILSANZ, A.: Recensión de «El convenio concursal» de J.M. CUESTA RUTE, en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 4, Madrid, 2006, pág. 583.

didias y ganancias no implicaron cobros, por lo que el resultado repartible –en base a criterios de caja–, como decimos, sería inferior al contable<sup>48</sup>. En cuanto a la *comparabilidad*, no hay duda de que el prorrateo de los ingresos de quitas en varios ejercicios posteriores perjudica dicho requisito. En el ámbito interno, ya hemos indicado la dificultad para establecer proyecciones cuando se contienen estos ingresos artificiosos y no repetitivos. Para las comparaciones externas, con otras entidades, por las mismas razones los resultados presentados por la concursada no serán válidos salvo que las empresas con quienes se comparan estén en la misma situación de convenio. En resumen, contabilizando los efectos en el ejercicio en que se obtiene la quita en la Cuenta de pérdidas y ganancias, se satisfacen mejor los requisitos de la información financiera.

Referente a la forma de revelación del ingreso por quita y espera en la Cuenta de pérdidas y ganancias, se plantea la duda si reconocerlo como una partida específica de carácter extraordinario<sup>49</sup> o en la rúbrica de resultados financieros. El ICAC se ha manifestado a favor de esta última alternativa, proponiendo la siguiente denominación: «Ingresos financieros derivados de convenios de acreedores»<sup>50</sup>, *partida esta que ha de contener el importe de la quita y el efecto de la espera pactadas, neto de los gastos de la operación*<sup>51</sup>.

Adicionalmente, tratándose de pactos dilatorios o de esperas, será preciso efectuar la correspondiente reclasificación contable para traspasar la parte de las deudas vencidas o próximas a su vencimiento, cuyo nuevo plazo estipulado lo sea mayor de un año, para incluir en las cuentas de deudas a largo plazo de manera separada de las otras que tengan vencimiento anterior a un año.

El momento de contabilizar los acuerdos del convenio será el de su aprobación; en particular, cuando este adquiera firmeza en observancia a los trámites procesales prevenidos en el artículo 197 de la Ley Concursal<sup>52</sup>.

Todos estos aspectos han de ser expuestos de forma más desarrollada mediante párrafos explicativos y detalles numéricos en la Memoria que forma parte de las cuentas anuales. A estos efectos, en

<sup>48</sup> Se podría argumentar que el reconocimiento alternativo del ingreso de la quita en el ejercicio en que se logra pudiera implicar un resultado repartible. Sin embargo, difícilmente se llegará a esta situación en una empresa insolvente, no solo por la poca probabilidad del supuesto de hecho, sino también para el caso de que esta posibilidad ocurra, ni los acreedores posiblemente aprobarían tal convenio ni el juez autorizaría el cobro de dividendos de los socios con quita a los acreedores.

<sup>49</sup> En el mismo sentido se pronunció el *Financial Accounting Standard Board* (FASB) estadounidense, a través del *Statement* (SAFAS) n.º 4. (*Reporting Gains and Losses from Extinguishment of Deb: an amendment of APB Opinion No. 30*, marzo de 1975). Este pronunciamiento, aún vigente, confirma nuestra propuesta contable de reconocer íntegramente los ingresos en la Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se logra la quita. Si se optase por esta clasificación, se utilizaría la rúbrica «Otros resultados» de la Cuenta de pérdidas y ganancias de nuestro Plan Contable (PGCE 2007: Tercera parte, norma 7.ª sobre la Cuenta de pérdidas y ganancias, párrafos 9 y 8).

<sup>50</sup> Consulta vinculante n.º 1, BOICAC n.º 47 (loc. cit.).

<sup>51</sup> Sin embargo, otros calificados autores incluyen el ingreso en la partida 9 de la Cuenta de pérdidas y ganancias denominada «Imputación de subvenciones de inmovilizado no financieros y otras» en sintonía con la Norma de Registro y Valoración 7.ª, apartado 4, relativo a las donaciones entregadas para cancelar deudas, aun cuando sostienen, como nosotros, que el ingreso se registrará de una vez en la Cuenta de pérdidas y ganancias (ORTEGA CARBALLO, E. y PÉREZ IGLESIAS, J.M.: *Plan General de contabilidad 2008. Serie Mementos prácticos*. Ediciones Francis y Taylor, S.A., Madrid, 2008, epígrafe 2775.).

<sup>52</sup> En el mismo sentido: Consulta vinculante n.º 1, BOICAC n.º 76 (loc. cit.).

dicho estado contable se informará: 1.º) A la declaración del concurso, aun sin haber sido formulada ninguna propuesta de convenio; 2.º) Cuando se haya propuesto algún convenio, dando cuenta de su existencia y de los principales aspectos de las propuestas; 3.º) Con ocasión de la aprobación del convenio, detallando los acuerdos, determinando los resultados y revelando las proyecciones financieras (en el mismo sentido que se proponía en el Anteproyecto del ICAC de 1994); 4.º) Durante todos los ejercicios posteriores a la aprobación del convenio cuando este se esté aplicando y 5.º) A la finalización de la aplicación del convenio. También se tendrá en cuenta la necesidad de informar en la Memoria de la situación concursal o de la evolución del trámite del convenio cuando estas se presenten como un hecho posterior.

### 3. EL PAGO A LOS ACREEDORES DEL CONVENIO

Convenida una quita, espera u otra ventaja para el deudor, este procederá conforme a lo pactado a pagar las deudas estipuladas con sus acreedores de la forma y en los momentos establecidos, conforme con el «plan de pagos» que es preceptivo presentar y que forma parte del convenio según la Ley Concursal<sup>53</sup>. Nos centraremos en los apartados de este capítulo a comentar las alternativas más frecuentes, las características de su regulación concursal y las implicaciones contables.

#### 3.1. El pago en efectivo a los acreedores.

La forma más sencilla y frecuente de cancelar las deudas con los acreedores consiste precisamente en el pago en efectivo (mediante entrega directa de medios de pago o transferencias bancarias). Tres formas básicas contemplamos:

##### 3.1.1. Pago en efectivo inmediato.

El pago inmediato a continuación del convenio sería posible tras la quita estipulada, y no presenta ningún tipo de especialidad concursal ni contable.

##### 3.1.2. Pago con producto de la venta de elementos prescindibles.

Se trata de realizar determinados bienes o derechos que son prescindibles para la continuidad del negocio, tales como elementos fuera de uso por antifuncionales, irrentables o sencillamente inversiones no vinculadas a la explotación. Estas operaciones deben estar contempladas específicamente en el plan de pagos del convenio como medio para la obtención de los fondos para realizar los pagos.

<sup>53</sup> Artículo 100.4: «Las propuestas deberán presentarse acompañadas de un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos del concursado».

Frecuentemente, se encontrarán los elementos a enajenar contabilizados conforme con la nueva normativa contable bajo el epígrafe del activo del balance de situación «Activos no corrientes mantenidos para la venta» y, en su caso, «Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta» en el pasivo del balance del modelo del Plan General de Contabilidad español, valorados, normalmente, al precio de adquisición, y que están relacionados con actividades interrumpidas en el momento de su clasificación como tales <sup>54</sup>.

Tampoco se presentan problemas de índole contable para el registro de estas operaciones, limitándose a contabilizar el resultado en la venta de los elementos enajenados y la cancelación por pago de los créditos con los acreedores.

### 3.1.3. Pago con recursos generados en el futuro por la actividad empresarial.

Se trata de situaciones muy frecuentes que derivan de un convenio por el cual los acreedores confían en que la futura explotación del negocio puede generar fondos suficientes y necesarios para atender los pagos convenidos. Para ello, además del «plan de pagos», el proponente del convenio debió elaborar oportunamente un «plan de viabilidad» que, junto con el informe de la Administración concursal sobre el mismo, se informó de ambos a los acreedores para fundamentar las decisiones <sup>55</sup>. Tampoco se presentan especialidades contables, bastando registrar los pagos realizados a los acreedores en los momentos oportunos e informar en la Memoria del estado, evolución y situación del concurso.

## 3.2. Los pagos en especie.

### 3.2.1. Aspectos concursales.

Nos referimos a la entrega de activos distintos del dinero a los acreedores como pago –total o parcial– de sus créditos. Ya hemos comentado que la nueva Ley Concursal ha suprimido la aplicación de la práctica anterior de formalizar convenios de liquidación entregando a los acreedores bienes de la empresa en forma de pago (*pro soluto*) o para que cobren tras su realización (*pro solvendo*), puesto que tales formulas se apartan de la ortodoxia de los convenios y se insertan en formas de liquidación. Como norma general, tampoco se admiten pagos a los acreedores mediante la entrega directa de bienes de la masa activa del concurso <sup>56</sup>, puesto que se podrían cometer abusos contra acreedores minoritarios si no

<sup>54</sup> Parte 2.<sup>a</sup>, Norma de Registro y valoración 7.<sup>a</sup> «Activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta». La NIIF-5 «Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas» regula este tipo de elementos y operaciones.

<sup>55</sup> Artículo 100.5 de la Ley Concursal: «Cuando para atender al cumplimiento del convenio se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial, la propuesta [de convenio] deberá ir acompañada, además de un plan de viabilidad en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros». El examen por la Administración se regula en el artículo 107.

<sup>56</sup> En la Exposición de Motivos se indica: «Lo que no admite la Ley es que, a través de cesiones de bienes y derechos en pago o para pago de créditos u otras formas de liquidación global del patrimonio del concursado, el convenio se convier-

están bien valorados aquellos bienes adjudicados en pago a favor de los otros. Ahora bien, estas prohibiciones no son absolutas, sino que requieren matizaciones. En primer lugar, es admisible la transmisión de todo el negocio o de una parte del mismo que constituya una rama de actividad o unidad de negocio, siempre que el adquirente –tercero o acreedor– se comprometa a continuar explotando el negocio adquirido<sup>57</sup>. En segundo lugar, pudiera ser admisible la propuesta de pago a favor de uno o varios acreedores con bienes de la empresa que no constituyendo unidades de negocio, no sean imprescindibles para la continuidad de la actividad y no supongan la liquidación global de la empresa<sup>58</sup>.

Estas proposiciones han de figurar en la propuesta de convenio y en el correspondiente plan de pagos que necesariamente lo ha de acompañar, y como toda propuesta de este tipo, debe ser objeto de estudio e informe por parte de la Administración concursal. Esta deberá considerar la forma de la valoración del negocio o de los bienes que se proponen ceder, emitiendo juicios sobre lo adecuado de la misma, además de la viabilidad de la operación, para información y garantía de los acreedores concursales. Además, por consistir este pago un «trato singular a ciertos acreedores», se requiere para su aprobación el voto del «pasivo no afectado por el trato singular», adicionalmente al quórum general para el convenio<sup>59</sup>. Para el caso de cesión de unidades de negocio, se requiere también que sean oídos los representantes de los trabajadores y que el acreedor asuma expresamente, con la propuesta de convenio, el compromiso de adquisición y continuidad de la explotación a adquirir.

### 3.2.2. Contabilización.

Estas operaciones complejas contienen dos transacciones cuyos resultados, siempre que sea posible, conviene segregar. Por una parte, la ventaja obtenida por el deudor en forma de quita y espera para el pago de sus deudas con todos los acreedores del convenio, requerirá el reconocimiento contable del ingreso correspondiente así como la disminución de su valor en las cuentas de los acreedores. Por otra parte, se produce una cesión a los acreedores de un bienes o de un sub-conjunto patri-

---

ta en cobertura de solución distinta de aquella que le es propia» (apartado II). En el articulado esta previsión se concreta a través del artículo 100.3 que regula el contenido de la propuesta de convenio: «En ningún caso la propuesta podrá consistir en la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para el pago de sus créditos, ni en cualquier forma de liquidación global del patrimonio del concursado para la satisfacción de sus deudas...», prohibiendo tanto las cesiones globales del patrimonio como las cesiones de bienes específicos como forma de pago a los acreedores.

<sup>57</sup> Artículo 100.2, II. Véase, por ejemplo: PULGAR EZQUERRA, J.: «Comentario artículo 100» en la obra colectiva coordinada por esta: *Comentarios a la legislación concursal*. Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2004, Tomo I, pág. 1.032.

Se trata de operaciones conocidas en inglés como *sell-off*, mediante las cuales se transfiere a terceros una parte de la empresa tal como una filial (cartera control) o una línea de productos, poco o nada rentables, que recibirán otros inversores que presumiblemente serán capaces de gestionarlos de manera más ventajosa que el vendedor. (MASCAREÑAS PÉREZ-ÍÑIGO, J.: *Fusiones y adquisiciones de empresas*. McGraw-Hill Interamericana de España, SAU, 4.º ed. Madrid, 2004, pág. 136.

<sup>58</sup> ROJO RÍO, A.: «Comentario artículo 100» en la obra colectiva *Comentario de la Ley Concursal*, dirigida por el mismo y BELTRÁN ÁLVAREZ, E. ob. cit., pág. 1.895 (Sin embargo, el autor impone como requisito que los bienes «no estén afectos a un establecimiento, a una explotación o a cualquier otra unidad productiva», por lo que se trataría de elementos de lo que contablemente se conoce como «activos disponibles para la venta» procedentes de «actividades discontinuadas»). Otros contemplan esta posibilidad con menores restricciones, admitiendo ventas de bienes siempre que no impidan la continuidad (GONZÁLEZ GONZALO, A.: «Comentario artículo 100» en la obra colectiva *Comentarios a la Ley Concursal* coordinada por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Volumen I, pág. 1.151) o no consistan en una parte muy importante cuantitativamente del activo de forma que su realización encubra una liquidación.

<sup>59</sup> Artículo 125 de la Ley Concursal.

monial de la empresa en forma de rama o unidad de negocio; la diferencia entre el valor reconocido en la operación y el valor contable de todos los elementos transmitidos, será el resultado en el intercambio, dándose de baja los valores entregados por su valor contable. Se distinguen, por tanto, dos resultados: uno por la quita y espera obtenida y otro por la transmisión de parte del negocio, que muchas veces se confunden en la negociación.

Además de los apuntes contables sugeridos en el párrafo anterior, es preciso proceder a la reclasificación de los plazos de pago en las cuentas acreedoras y al suministro de la información correspondiente en la Memoria de las cuentas anuales del ejercicio en que se propuso y se ejecutó la operación.

## 4. CONVENIOS DE REESTRUCTURACIÓN FINANCIERA

Nos referimos en este capítulo a los convenios que consisten en transformaciones de los pasivos concursales, tales como su conversión en otros créditos o en títulos de capital. La Ley Concursal parece tratarlos exclusivamente como operaciones «alternativas» y, por tanto, no se podrán proponer como contenido exclusivo de un convenio, sino que, como comentamos antes, serán complementadas por los elementos básicos de quita y espera. Vamos a comentar los citados expresamente por la Ley y los más frecuentes. Otro aspecto que ha de tenerse en cuenta es la limitación establecida por la Ley al plazo de espera que, en general, es de 5 años, por lo que las nuevas financiaciones pactadas deberán de someterse necesariamente a este vencimiento máximo.

### 4.1. Convenios de conversión de créditos en participativos.

#### 4.1.1. Consideraciones generales.

La Ley Concursal prevé específicamente la posibilidad de establecer convenios mediante la conversión de los créditos concursales en «créditos participativos». Esta figura fue introducida en la legislación española a través de la normativa para facilitar la financiación de la reconversión y reindustrialización<sup>60</sup>, complementándose con líneas de crédito específicas y ventajas fiscales (deducibilidad en el impuesto sobre sociedades de los rendimientos del préstamo devengados), sin embargo puede extenderse en función de la libertad de pactos establecida en nuestro Derecho Común<sup>61</sup>, llegando a alcanzar además de los mencionados «participativos» aquellos conocidos como «subordinados», cuyos aspectos comentamos seguidamente, y que pueden suscribir los particulares como prestamistas y prestatarios. Las principales características de los préstamos participativos son las siguientes<sup>62</sup>: 1. La remuneración puede ser variable –en función del beneficio o ventas, generalmen-

<sup>60</sup> Real Decreto-Ley 8/1983, artículo 11. Actualmente la normativa en vigor: Real Decreto-Ley 7/1996, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, artículo 20, y disposición adicional 2.ª Ley 10/1996. Véanse comentarios en: BROSETA PONT, M.: «Régimen de los «préstamos participativos». *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, n.º 14, abril-junio 1984, págs. 247-290.

<sup>61</sup> Código Civil: artículos 1.255, 1.753 y 1.755; Código de Comercio: artículos 312 y 315.

<sup>62</sup> BUSTOS CONTELL, E.: *El préstamo participativo en la financiación del plan estratégico de las Pymes*. Editorial AECA, Madrid, 2006; FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: *El fortalecimiento de los recursos propios*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas,

te–, lo que califica a estos como «participativos» en el resultado empresarial, adaptándose a las características de la explotación de la empresa y facilitando el desahogo financiero para los períodos no rentables; además, se puede pactar un interés fijo. 2. Consideración como deuda subordinada para la situación concursal del deudor (es decir, se liquidarían después de los créditos ordinarios), lo que confiere mayor garantía al resto de los acreedores y así se incrementa la capacidad de endeudamiento de la empresa. 3. Limitaciones para la amortización anticipada, requiriendo para ello su conversión en capital o fondos propios, incrementando por tanto la solvencia frente al resto de los acreedores. 4. Consideración de patrimonio contable a los efectos de su cómputo para las causas de disolución y de responsabilidad en la legislación mercantil <sup>63</sup>, lo que en muchos casos facilita la continuidad empresarial al incrementarse el patrimonio con reducción de las deudas, salvando la incursión en dichas circunstancias, y 5. Deducibilidad fiscal de los devengos por rendimientos –participación en beneficio e intereses– para el pagador.

La convertibilidad de créditos en participativos en un convenio es una posibilidad adicional y alternativa según la Ley Concursal: no permite que sea contenido único del convenio –puede combinarse, por ejemplo con quitas y esperas– y se puede formular como alternativa sobre la cual el acreedor puede optar a voluntad. Ha de tenerse presente la importante limitación de respetar el plazo de 5 años para los vencimientos de estos préstamos participativos puesto que es el límite general establecido por la Ley para las esperas de convenio.

#### 4.1.2. Contabilización.

No se presentan problemas específicos para la contabilización de estas operaciones, aplicándose las reglas contables expuestas para el caso anterior. Entendemos que se trata de un cambio sustancial en las condiciones crediticias, se procederá a cancelar por su valor contable las deudas de los acreedores que intervengan en el convenio para la conversión en participativos, reconociendo estos por su valor actualizado resultante de aplicar el tipo de interés efectivo resultante de la operación anterior que se ha cancelado. La diferencia –considerando los eventuales gastos que se originen– se contabilizará como resultado del ejercicio por las operaciones del concurso.

### 4.2. Convenios de conversión de créditos en capital.

#### 4.2.1. Consideraciones generales para el concurso.

También prevé expresamente la Ley Concursal la posibilidad de que el convenio contenga la propuesta adicional y alternativa de «conversión de crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales». Se trata de una novación, por la que se extinguen los derechos de crédito y a cambio se

S.A., Madrid, 1992, págs. 285-330. GARCÍA VILLAVARDE, R.: «Créditos participativos», en *Revista de Sociedades*, n.º 9/1997, 2, págs. 13-24.

<sup>63</sup> La Ley 16/2007, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en material contable (cit.), a través de su disposición adicional 3.ª estableció la condición de patrimonio contable para estos préstamos acogidos al artículo 20 del Real Decreto Ley 7/1996. Recuérdese que se incurre en causa de disolución cuando el patrimonio contable queda reducido a menos del 50 por 100 del capital social a consecuencia de pérdidas (arts. 260.4 RDLeg. 1564/1989, por el que se aprueba el TRLSA, y 104.1 Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

otorgan títulos de socio. De esta forma, se reducen los pasivos –circulantes o fijos– y se incrementa el patrimonio neto, favoreciendo la corrección de posibles desequilibrios patrimoniales y se aumenta la solvencia. A cambio, la remuneración de los capitales pasa a ser variable y se pueden producir cambios en el poder de decisión de la empresa. Estas operaciones se ven favorecidas cuando los acreedores están interesados en realizar integraciones –horizontales o verticales– con el negocio del deudor, o se facilitan los intercambios comerciales o, en fin, tienen algún tipo de sinergia o habilidad para conducir el negocio o el mero interés en su control.

La aprobación de este tipo de convenios concursales requiere que el acreedor ejerza de forma expresa con su voto la aceptación de esta alternativa, sin que quepa la posibilidad de aceptación implícita en caso de no ejercer opción alguna, ya que dejaría de ser acreedor y pasaría a ser socio, lo que siempre exige una expresa declaración de voluntad<sup>64</sup>. Los títulos de capital pueden ser de la misma sociedad –caso frecuente– o de otras sociedades<sup>65</sup> –por ejemplo, de otra empresa del grupo–, y la conversión puede ser total o parcial –por ejemplo, después de descontar una quita–. También se puede formalizar como una «operación acordeón»: se reduciría el capital, para posteriormente ampliarlo y acoger así a los nuevos socios por la conversión de sus créditos en títulos de capital.

Para desarrollar estas operaciones es preciso cumplir los requisitos concursales y también los establecidos por la normativa mercantil de índole societaria para las ampliaciones de capital de esta naturaleza. En primer lugar, hay que considerar el hecho de que la propuesta de convenio –que por lo general presentan los administradores de la sociedad deudor en el concurso– está condicionada a la posterior aceptación de la Junta General de la misma, de forma que si la propuesta progresa se precisaría un acuerdo posterior adoptado en Junta<sup>66</sup>. Además, se precisan otros requisitos para completar el acuerdo de ampliación del capital. La exigencia de que al menos un 25 por 100 de los créditos a compensar sean líquidos y exigibles, lo que normalmente ocurrirá en la situación de insolvencia, y el preceptivo informe del auditor sobre la exactitud de las deudas a compensar. Respecto a la documentación para la presentación de la propuesta de convenio, se requerirá únicamente un «plan de pagos» cuando se contemple satisfacer la parte de los créditos comprometida –después de la quita, en su caso– con la entrega de títulos de capital –medio de pago–, bien sean de la propia entidad o de otra, sin que se precise «plan de viabilidad», salvo que el convenio contemple pago posterior de los créditos en efectivo o con ampliaciones de capital con cargo a reservas generadas con beneficios futuros. Tratándose de títulos de capital de otra empresa, entendemos que se precisaría un informe de valoración de aquella empresa emisora puesto que se debe contrastar el valor recibido a cambio de la renuncia del crédito, cuestión que deberían exigir los Administradores concursales para emitir su informe sobre la correspondiente propuesta de convenio.

<sup>64</sup> ROJO RÍO, A.: «Comentario artículo 100» en la obra colectiva *Comentarios de la Ley Concursal* dirigida por el autor y BELTRÁN ÁLVAREZ, E. ob. cit., pág. 1.889.

<sup>65</sup> FLORES DOÑA, M.S.: «Propuestas de convenio concursal con contenido alternativo» en la obra colectiva *Estudios sobre la Ley concursal (Libro homenaje a Manuel Olivencia)*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA, Madrid, 2005, Tomo IV, págs. 4.528-4.549, pág. 4.541.

<sup>66</sup> Pese a que se prohíben propuestas condicionadas (art. 101 de la Ley Concursal), al reconocer expresamente la Ley la posibilidad de la conversión de créditos en capital se está posibilitando la admisibilidad de esta condición. Sin embargo, no sería posible el procedimiento inverso, ya que la ampliación de capital condicionada no es factible. Los requisitos societarios se regulan en el artículo 156 del TRLSA y el quórum necesario en el 144 del mismo cuerpo legal, requiriendo mayoría general para modificar estatutos: asistencia 50 ó 25 por 100 del capital según sea primera o segunda convocatoria, respectivamente, y votación de 2/3 del capital asistente.

#### 4.2.2. Contabilización del convenio de conversión de créditos en capital.

Con la aceptación del convenio y una vez ultimados los trámites de la ampliación de capital, se procederá: 1.º) Contabilizar la quita, reconociendo la minoración de la deuda y el correspondiente ingreso en la Cuenta de pérdidas y ganancias; 2.º) Cancelar el pasivo por su valor contable después de la quita; 3.º) Registrar la emisión del capital social, asentando el valor nominal en la cuenta de *Capital social* y por la diferencia entre el valor total de emisión (valor de mercado de los títulos emitidos o, en su defecto, valoración basada en la evaluación de la empresa según criterios técnicos, que será necesariamente positiva para preservar la efectividad del capital social) y aquel nominal, se abonaría a la *Prima de emisión de acciones*.

#### 4.2.3. Las operaciones acordeón y su contabilización.

Mediante estas operaciones, se reduce el capital social y simultáneamente se amplía. Es frecuente que en caso de existir pérdidas acumuladas, se salve esta situación reduciendo el capital a cero (por compensación de pérdidas) y ampliarlo al unísono (por aportaciones o compensación de créditos). Los requisitos son similares a los de la ampliación de capital social comentada <sup>67</sup>.

Para el supuesto de que la operación incluyese una reducción de capital para compensar pérdidas con simultánea ampliación por compensación de créditos, las anotaciones contables serían las mismas que las indicadas en el párrafo anterior, con la salvedad de añadir un cargo en la cuenta de *Capital social* por su reducción, y se considerará que la *Prima*, de existir, vendrá calculada por la diferencia entre el valor de emisión y del crédito a compensar neto de la quita (contabilizada antes como ingreso del ejercicio).

#### 4.2.4. Un caso particular: el cambio de control en las empresas concursadas.

En los supuestos a los que nos venimos refiriendo estamos planteándonos la contabilización de las consecuencias inmediatas de los convenios concursales alcanzados y, en particular, cómo afectan a los créditos preexistentes, nuevos capitales y resultados. Sin embargo, nada hemos planteado sobre los valores de los restantes elementos patrimoniales. En principio, estos no deben ser objeto de modificación, ya que ninguna norma contable de las internacionales ni de nuestro Plan General español contiene disposición alguna.

Pero cuando se produce un cambio de control como consecuencia de la reestructuración financiera a través del convenio, se plantea la posibilidad de que, considerando la prevalencia de la sustancia económica sobre las formas jurídicas adoptadas, se esté realizando una adquisición o compra de la empresa precisamente por sus acreedores o parte de los mismos, para realizar los eventuales

<sup>67</sup> La operación acordeón se regula por el artículo 169 del TRLSA. Se contempla la posibilidad de reducir capital para compensar pérdidas en el artículo 168, para restablecer el equilibrio patrimonial en el 164.4 y se excluye el derecho de oposición de los acreedores a la operación en el artículo 167 del TRLSA.

cambios en la gestión del negocio y conseguir su reorientación. Si esto fuese así, tal vez no conveniría conservar los valores histórico-contables, sustituyéndolos por el nuevo precio de adquisición alcanzado en el convenio, aproximándonos al conocido «método de compra» que se emplea para la contabilización de las combinaciones de negocios.

Las normativa contable estadounidense contempla esta particular situación y establece el denominado «método del nuevo inicio» (*fresh-start method*) para su contabilización<sup>68</sup>. Los requisitos son los siguientes: 1. El valor de los activos de la sociedad inmediatamente antes del concurso es inferior al importe de las deudas; 2. El acuerdo concursal permitió que los accionistas antes de su votación, como consecuencia del acuerdo, quedaron con menos del 50 por 100 de las acciones con voto de la nueva sociedad, y 3. La pérdida de control debe ser firme y no temporal<sup>69</sup>.

Si se dieran estas circunstancias se aplicaría el método del nuevo inicio conforme con las siguientes pautas generales que nosotros adaptamos a nuestra terminología<sup>70</sup>:

1. El valor de la empresa reorganizada (equivalente al «coste de la combinación de negocios») debe asignarse a los activos de la entidad con los principios enumerados en la normativa para combinaciones de negocios –método de adquisición–. Cualquier valor que no se pueda atribuir a activos concretos, se considerará como *Fondo de comercio*<sup>71</sup>.
2. Las deudas de los acreedores derivados de los acuerdos establecidos en el convenio concursal deben figurar por su valor neto actualizado, utilizando para ello los tipos de interés corrientes o vigentes en el momento de la operación.
3. Se contabilizarán los impuestos diferidos conforme a las normas contables aplicables (combinaciones de negocios).

Los cambios en los principios contables que deberían aplicarse dentro de los 12 meses después de la puesta en práctica del método del nuevo inicio serían adoptados desde la fecha del nuevo inicio<sup>72</sup>.

<sup>68</sup> Nos referimos al documento emitido por el FASB: *Statement of Position (SOP) 90-7*: «Financial Reporting by Entities in Reorganization Under the Bankruptcy Code». 19 de noviembre de 1990. Puede verse un comentario en: RADCLIFFE, T.A. y MUNTER, P.: «Financial reporting under Chapter 11». *The CPA Journal*, dec. 1991 (consultado en [www.nysscpa.org/cpajournal/old/11726031.htm](http://www.nysscpa.org/cpajournal/old/11726031.htm). 30-6-2008).

<sup>69</sup> SOP 90-7: 36.

<sup>70</sup> SOP 90-7: 38. Hace referencia a la *APB Opinion 16: Business combinations*. Hemos utilizado *Fondo de comercio* para traducir lo que denominan «Reorganization value in excess of amounts allocable to identifiable assets».

Por otra parte, reseñar que la quita lograda de los acreedores no se ha de tratar como un ajuste específico del método del nuevo inicio, sino que se reconocerá en el ejercicio en que se logra (que suele ser el mismo de la aplicación del citado método) con abono en la cuenta de ingresos del convenio que se ha de integrar en la Cuenta de pérdidas y ganancias, como sabemos, integrante del patrimonio neto de la sociedad. Seguidamente, se practicarían los ajustes correspondientes para aplicar el repetido método del nuevo inicio.

<sup>71</sup> Más adelante, con ocasión del estudio de las fusiones y escisiones, analizaremos esta partida de *Fondo de comercio*. Precisar también que, aunque SOP 90-7 no lo considere, puede surgir una diferencia negativa procedente del mayor importe de la suma de los valores razonables de los activos netos de pasivos sobre el valor de la empresa reorganizada, identificándose esta con la *Diferencia negativa en la reorganización* (Fondo de comercio negativo).

<sup>72</sup> El empleo de estos principios contables desde el inicio, ha sido suprimido recientemente por los problemas que pueden estar planteando (FASB Staff Position: SOP 90-7-1, 24-abril-2008, aplicable desde 1-7-2008).

Consideramos interesante esta norma, pero colisiona con la posición de la normativa internacional y del Plan Contable español, que solamente contemplan el «método de adquisición» para contabilizar las combinaciones de negocio <sup>73</sup>.

### 4.3. Conversión de créditos en cuentas en participación.

El contrato de cuentas en participación es un contrato de colaboración entre dos partes en virtud del cual una («cuentapartícipe») aporta bienes o derechos a la otra parte («gestor»), obligándose esta a aplicar dicha aportación a determinadas operaciones o actividades empresariales, que desarrollará de manera independiente y en nombre propio, a rendir cuentas y dar participación al cuentapartícipe en las pérdidas y ganancias que resulten <sup>74</sup>.

Si bien los antecedentes prácticos de estos contratos son lejanos, en la actualidad el contrato de cuentas en participación es aplicable a múltiples fines prácticos y, dada la plasticidad de su regulación, se presta a ser objeto de la ingeniería comercial <sup>75</sup>. En particular, se ofrece como forma de obtención de financiación más ventajosa que la que se puede obtener de un préstamo de entidades de crédito, ya que su retribución flexible incluye ganancias del negocio, pudiendo pactarse otras condiciones como los vencimientos dilatados o la subordinación. Además, incorpora los beneficios y riesgos, particularmente de estos cuando se considera que las pérdidas minoran el capital aportado y no es posible pactar la exclusión del partícipe de su contribución en las pérdidas. Se trata, por tanto, de una figura intermedia y flexible entre los préstamos participativos y las aportaciones al capital societario, ya que se puede ejercer el control de la gestión (no la dirección) sin modificar la estructura financiera de la empresa. De esta forma, su aplicación no es exclusiva del empresario o comerciante individual, pudiendo las grandes sociedades capitalistas acudir a esta fórmula rápida y sin costes elevados para obtener capital <sup>76</sup>.

No nos vamos a referir al concurso del *gestor* de las cuentas <sup>77</sup>, sino a la conversión de créditos en cuentas en participación como propuesta de convenio. En este sentido, entendemos que el trámite concursal es similar al de los préstamos participativos: propuesta en convenio alternativa, aprobación por partes afectadas específicamente y a falta de manifestación expresa es posible la asunción automática de esta modalidad en convenio.

<sup>73</sup> El «método del nuevo inicio» es incompatible con el «método de compra» puesto que aquel niega la continuidad de las inversiones en la adquirente a consecuencia de que no se basa en la continuidad de los negocios, y el de «adquisición» contempla la combinación de negocios como una inversión para la continuidad de la entidad. El IASB y el FASB están planteándose permitir el «método de nuevo inicio» para la contabilización de combinaciones de negocios entre entidades de tipo mutualista (fundaciones, asociaciones, etc.) (IASB: *Business combination phase II. Project summari and feedback statement*. Januari 2008).

Por otra parte, si a consecuencia de un convenio de conversión de créditos en capital un acreedor tomase el control de una concursada, en las cuentas de aquel deberá contabilizar su inversión al coste y posiblemente deba formular cuentas consolidadas.

<sup>74</sup> Regulado en el Código de Comercio, artículos 239-243.

<sup>75</sup> VICENT CHULIÀ, F.: *Introducción al Derecho Mercantil*. Tirant lo Blanch, 20.ª edición, Valencia, 2007, pág. 912.

<sup>76</sup> GUAL DALMAU, M.A.: *Las cuentas en participación*. Editorial Civitas SA, Madrid, 1993, págs. 46-47.

<sup>77</sup> Respecto a esta cuestión, puede consultarse: FERRÉ, M. y LEÓN, F.J.: «Las cuentas en participación y el concurso», en *Anuario de Derecho Mercantil*, n.º 15, Madrid, 2008-3, págs. 33 y ss.

Nuestro Plan General de Contabilidad sitúa estos débitos en el pasivo del balance <sup>78</sup> y, para el caso de convenio de conversión, no presenta mayores dificultades ni diferencias con relación a las conversiones de créditos en participativos.

#### 4.4. Conversión de créditos en atípicos e instrumentos financieros compuestos.

Los activos y pasivos financieros denominados «atípicos» son aquellos cuyo contenido no se corresponde con los normalizados y tipificados por el legislador. Dentro de estos se incluyen los «compuestos financieros» o instrumentos que integran o fragmentan varios activos o pasivos financieros. Su empleo, autorizado por la libertad de pactos en materia de contratación, se materializa en determinadas formas contractuales que, con el uso, se van generalizando y consolidando. En el ámbito concursal pueden adquirir cierta utilidad para facilitar el empleo de la financiación precisa para las empresas en situaciones de crisis. Vamos a comentar los principales instrumentos financieros de esta categoría.

##### 4.4.1. Compuestos de deuda.

Nos referimos a pasivos financieros que, a la vez que satisfacen su definición, contienen elementos característicos del capital o del patrimonio neto empresarial. Ya hemos comentado dos de estos tipos: los préstamos participativos y las cuentas en participación. Similares a ellos, se sitúan las *obligaciones participativas* y las *subordinadas*. Mediante las primeras, se intenta vincular al obligacionista (acreedor) con el riesgo económico de la sociedad al ligar su compensación a los resultados sociales, y a través de las segundas se posterga el derecho a cobro en caso de liquidación tras el resto del pasivo exigible. Menor aplicación en situaciones concursales tiene las denominadas *obligaciones convertibles en acciones*, que consisten en títulos valores representativos de créditos contra la empresa que en determinado momento –estipulado o a voluntad del acreedor– se transforman en títulos de capital y otorgan al acreedor la condición de socio.

##### 4.4.2. Compuestos de capital.

Consisten en instrumentos que adoptando la vestidura de títulos de capital confieren a sus titulares derechos característicos de acreedor social. Entre otros, podemos mencionar las *acciones sin voto*, las *acciones con interés*, las *acciones preferentes* y las *acciones rescatables*. En el ámbito del concurso, estas últimas pueden tener interés relevante, puesto que desde su creación –convenio de conversión de créditos en acciones rescatables– no devengan interés sino que participan en los eventuales beneficios, y no son reintegrables –por lo que fortalecen la solvencia– hasta el plazo de amortización pactado que en el ámbito del concurso no excederá de 5 años como norma general. Alcanzado este, se producirá la reducción del capital –con cargo a beneficios, reservas libres, a través

<sup>78</sup> Cuestión polémica a consecuencia de la incidencia del factor *riesgo* del capital comprometido, capaz de absorber las eventuales pérdidas (VICENT CHULIA, F.: «Introducción...» loc. cit.). No obstante, el cuentaparticipante no puede ejercer la dirección. Un antecedente de esta clasificación la ofreció el ICAC en su Consulta n.º 2 publicada en el BOICAC n.º 19, de diciembre de 1994.

de una nueva ampliación de capital o, en otro supuesto, mediante su reintegro previo ejercicio del derecho de oposición de los acreedores, todo ello por el valor previamente estipulado <sup>79</sup>.

#### 4.4.3. Aspectos contables.

La regulación del Plan General de Contabilidad de 2007, paralela a la normativa contable internacional <sup>80</sup>, define los *instrumentos financieros compuestos* como un «instrumento financiero no derivado que incluye componentes de pasivo y de patrimonio simultáneamente». Requiere para su contabilización separar el elemento del pasivo del instrumento de patrimonio para presentarlos separadamente en el balance. Para ello, en la valoración inicial: a) Asignará al componente de pasivo el valor razonable de un pasivo similar que no lleve asociado el componente de patrimonio; b) Asignará al componente de patrimonio la diferencia entre el importe inicial y el valor asignado al componente de pasivo, y c) En la misma proporción distribuirá los gastos de la transacción.

En el ámbito del convenio concursal, para la contabilización se ha de proceder como sigue. Primeramente, se calculará el valor de emisión total del instrumento financiero, realizando las estimaciones necesarias. En segundo lugar, se determinará la diferencia entre el valor contable de la deuda sometida al convenio y aquel valor de emisión, reconociendo un ingreso del ejercicio si este valor de emisión es inferior. Seguidamente, se calculará el valor actual del pasivo financiero emitido, que de ser superior al de emisión, se reconocerá la diferencia entre ambos como el valor del instrumento de patrimonio emitido.

### 4.5. Cesión y subrogación de créditos.

En ocasiones, el interés del deudor en solventar sus deudas puede conducirle a buscar otros deudores que le sustituyan en el pago a cambio de un negocio jurídico. La cesión y la subrogación <sup>81</sup> se refieren al cambio de acreedores operado en el ámbito de la empresa concursada, pasando aquellos a ostentar créditos contra otra empresa distinta de ella, de forma que puedan ser mejor atendidos los créditos.

#### 4.5.1. Cesión de créditos.

Es la transmisión por el acreedor de su derecho de crédito a otra persona, normalmente a consecuencia de un negocio jurídico, lo que –salvo pacto en contrario– comprende la de todos sus derechos, como fianza, hipoteca, prenda o privilegio. Aun cuando la regla general para la cesión es que el crédito exista y sea legítimo, se admite la cesión de un «crédito litigioso» (aquel cuya demanda ha sido contestada), concediendo al deudor la facultad de liberarse de la deuda pagando, no el nominal, sino el precio satisfecho por el cesionario («retracto de crédito litigioso»).

<sup>79</sup> Las acciones rescatables son posibles en nuestra legislación desde el año 1998, tras la reforma introducida en los artículos 92 bis y 92 ter del TRLSA, por la Ley 37/1998.

<sup>80</sup> Plan General: Segunda parte, Norma de Registro y Valoración 9.ª, apartado 5.2. La normativa internacional los contempla en la NIC-32 (*Instrumentos financieros: presentación*: 28-32) y NIC-39 (*Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*).

<sup>81</sup> Reguladas en el Código Civil: artículos 1.526-1.536 y 1.209-1.213.

#### 4.5.2. Subrogación de créditos.

Cuando el cambio de acreedor está originado por una situación provocada por mandato legal o por convenio entre las partes, para cumplir el interés en la recuperación o en el reintegro de una atribución patrimonial que le ha sido hecha al acreedor, estamos ante la subrogación (ej.: compra-venta de bienes con préstamos hipotecarios). Los efectos son los mismos que la cesión: transmisión del crédito y de sus derechos, pero en la subrogación no cabe regreso contra el cedente del crédito en caso de ser fallido, cuando sí es posible en la cesión.

#### 4.5.3. Aspectos concursales.

La concreción de los posibles pactos de cesión y subrogación en sede de concurso vienen condicionados por el negocio jurídico justificativo de las mismas, es decir, por la contrapartida que el deudor-concurtido entrega a cambio de verse liberado de sus deudas. En este sentido son aplicables algunas de las consideraciones que hemos efectuado en el capítulo correspondiente al «PAGO A LOS ACREEDORES DEL CONVENIO», interponiéndose los límites para efectuar estas operaciones si de las mismas se alcanza la liquidación de la empresa o la venta de unidades de negocio sin compromiso de continuación.

Los convenios de cesión y subrogación se verán facilitados cuando un tercero tenga interés en determinados bienes o unidades de negocio del deudor, de forma que este se los transmita y como forma de pago el adquirente asuma las deudas del vendedor, siendo necesario el consentimiento de los acreedores que se alcanzaría por la vía del concurso. En otras ocasiones, quien asume las deudas es la empresa matriz o dominante de la concursada, que prefiere atender a su pago antes de que los acreedores entablen acciones judiciales que conlleven mayores costes y la pérdida de prestigio.

Es importante tener en consideración que para realizar la cesión o subrogación de créditos estos han de tener la condición de transmisibles. No sucede esto cuando se ha pactado convencionalmente o cuando esté fijado por Ley, como sucede con los créditos de naturaleza tributaria<sup>82</sup>.

#### 4.5.4. Contabilización.

Siguiendo los criterios generales que venimos exponiendo, en primer lugar, el deudor concursado procederá a reflejar los eventuales acuerdos de quita o espera pactados en sede del convenio, contabilizando los ingresos correspondientes en la Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio. Seguidamente, aplicará las normas contables para la baja de pasivos financieros estipuladas en el Plan contable español y normativa internacional. En particular, dispone esta última: «La diferencia entre el importe en libros del pasivo financiero (o de una parte del mismo) cancelado o cedido a un tercero y la

<sup>82</sup> El artículo 18 de la Ley General Tributaria establece que «el crédito tributario es indisponible salvo que la Ley establezca otra cosa», por lo que la Agencia Tributaria no podría suscribir convenios de cesión en los que intervengan sus créditos. Se puede salvar esta situación: consiste en que el adquirente se comprometa, para esta clase de créditos, a asumir su pago con efectos extintivos, sin que opere la adquisición del mismo, y por tanto, sin que se produzca la eficacia de la transmisión, cesión o subrogación derivada de su pago. Este compromiso no parece ser necesario para los créditos con la Seguridad Social. (Sentencia Juzgado Mercantil n.º 1 de Madrid, de 16-11-2005).

contraprestación pagada, en la que se incluirá cualquier activo cedido diferente del efectivo o pasivo asumido, se reconocerá en el resultado del ejercicio»<sup>83</sup>. Se reconocen, por tanto, dos resultados que son distintos –la quita y la cesión– aunque están relacionados por toda la operación del convenio.

## 5. CONVENIOS DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL

La Ley Concursal también prevé la fusión y la escisión de la persona jurídica concursada como contenido específico de un convenio. Mediante estos se persigue unificar patrimonios para continuar operando en la empresa destinataria de la transacción. Suelen realizarse en situaciones de crisis profundas y persistentes, cuando intervienen empresas que buscan sinergias mediante la integración, siendo frecuentes también entre empresas que forman grandes grupos financieros.

Estas operaciones son complejas por diversos motivos adicionales al precio de la operación. En primer lugar, se pueden presentar problemas sociales y organizativos relacionados con el poder de decisión en la futura organización, configuración de la plantilla de personal y cultura organizacional. En segundo lugar, intervienen un conjunto heterogéneo de normas y es preciso conjugar las mercantiles de tipo concursal, societario y especial<sup>84</sup>, sin que exista la correspondiente coordinación entre las mismas. Adicionalmente, en sede concursal resulta difícil encajar y coordinar los plazos y tareas para su ejecución, resultando que los acuerdos adoptados en los convenios concursales precisan actuaciones y decisiones futuras para su efectiva aplicación, lo que en ocasiones desanima a poner en práctica estos planteamientos<sup>85</sup>.

### 5.1. Fusión y escisión.

#### 5.1.1. Consideraciones generales.

##### A) Fusión.

Mediante la fusión se disuelve una sociedad, sin liquidación, integrándose su patrimonio en otra que lo recibe y la sucede universalmente, pasando los socios de la primera a formar parte de la segunda, por lo que obtienen títulos de su capital. La fusión puede ser por «absorción» cuando una

<sup>83</sup> NIC39: 41. El Plan General de Contabilidad se refiere a la baja de pasivos financieros en su Norma de Registro y Valoración n.º 5, apartado 3.5.

<sup>84</sup> Se está tramitando el *Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles* en el Congreso de los Diputados, que contempla, entre otras, las operaciones de fusión y escisión empresarial, para modificar y armonizar las normas relativas a este tipo de operaciones (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie A, 30-5-2008, n.º 4-1). No se contempla el tratamiento específico en sede concursal.

<sup>85</sup> Desde que se elabora el proyecto de fusión o de escisión, se dispone de un máximo de 6 meses para su aprobación, lo que debe realizarse en las Juntas generales convocadas adecuadamente con 15 días de antelación. Después de esto, se anunciarán los acuerdos y se ofrecerá un plazo de un mes para el ejercicio del derecho de oposición de los acreedores. En sede concursal, el tiempo que transcurre desde la solicitud del concurso hasta el momento de la aprobación del convenio es normalmente inferior al que resulta de cumplir los citados plazos. Por estos motivos, las operaciones de compra-venta de empresas o de sus partes se suelen plantear fuera del concurso, no presentándolo o desistiendo del mismo una vez presentado.

sociedad preexistente adquiere a la sociedad a disolver; también puede ser «por creación», cuando la sociedad receptora se crea específicamente en la operación. La denominada «fusión impropia» que se produce cuando una sociedad absorbe a otra que previamente estaba dominada al cien por cien por aquella, y se asimila a la fusión la operación por la que se extingue una sociedad y transmite en bloque su patrimonio a la sociedad que posee íntegramente sus títulos de capital. También es posible realizar la denominada «fusión inversa», por la que los socios de la disuelta pasan a ser propietarios mayoritarios en la sociedad que prevalece.

La fusión de empresas en situación concursal se podría aplicar a aquellas que buscan la salida a su crisis mediante la vinculación societaria con otra del sector, bien competidora o bien complementaria. También es usual realizar esta operación en el seno de un grupo de empresas cuando, por ejemplo, la dominante se hace cargo de la concursada mediante su absorción para asumir el pago –íntegro o parcial– de sus deudas. En estos casos, los acreedores de la empresa que se extingue pasan a ser acreedores de la empresa absorbente.

Los requisitos principales para las operaciones de fusión se resumen como sigue<sup>86</sup>: 1. Proyecto de fusión que elaboran conjuntamente los Administradores de todas las sociedades intervinientes y que se ha de depositar en el Registro mercantil, conteniendo la descripción general de la operación, aspectos económicos y canje de los valores<sup>87</sup>); 2. Informe de los Administradores de cada una de las sociedades con un contenido similar al del proyecto; 3. Acuerdos de las Juntas generales de las sociedades intervinientes, con los quórums específicos para modificación de estatutos; 4. Publicidad en Registral y en prensa; 5. Ejercicio del derecho de oposición por los acreedores de las intervinientes en la fusión, y 6. Escritura de la fusión y su inscripción en el Registro Mercantil.

En sede concursal, lo más adecuado es que la fusión se plantee en la propuesta anticipada de convenio que se tramita en la fase común, debiendo recoger esta el proyecto de fusión o, en su ausencia, los aspectos esenciales del mismo (tipo de canje, pago y garantía a los acreedores, etc.)<sup>88</sup>. No obstante, también en fase de convenio se puede tramitar una propuesta de este tipo, condicionándose como en la anticipada a las posteriores aprobaciones de las Juntas de socios. Las propuestas de convenio deberán acompañarse de un plan de pagos y un plan de viabilidad ya que implícitamente se contempla la generación de fondos –en otra empresa– para la continuidad<sup>89</sup>.

<sup>86</sup> Artículos 233-251 del TRLSA.

<sup>87</sup> Aunque intervengan sociedades insolventes, el valor real del canje no puede ser negativo (patrimonios netos deben ser positivos), puesto que en otro caso no cabe plantearse la posibilidad de reestructuración (CERDÁ ALBERO, F.: «Fusión y escisión de sociedades en liquidación y de sociedades en situaciones concursales». *Revista General de Derecho*, núms. 646-647, 1998, págs. 9.331-9.354, pág. 9.346). Para ello, si fuese necesario, el proyecto debería contener el valor de la empresa incorporando el efecto de la quita proyectada en el concurso de acreedores.

<sup>88</sup> CERDÁ ALBERO, F.: ob.cit., pág. 9.349. Si se exigiera en esta fase –o en la de convenio– contar con la fusión aprobada en Juntas Generales, la operación no sería posible ya que los plazos requeridos por la legislación societaria (convocatoria, ejercicio derecho oposición acreedores, etc.) exceden en mucho a los establecidos en la normativa concursal para el trámite de la propuesta y del convenio (HERNÁNDEZ MARTÍN, T.: «Fusión y escisión de sociedades en sede concursal» *Revista Auditores*. Instituto Censores Jurados de Cuentas de España, n.º 3, febrero, 2007, págs. 54-63, pág. 59); además, como indicamos más atrás, no parece válido un acuerdo de fusión condicionado a un concurso.

<sup>89</sup> LARGO GIL, R.: «La fusión y la escisión de las sociedades como contenido del convenio concursal» en *Estudios de derecho de sociedades y derecho concursal (Libro homenaje al Profesor GARCÍA VILLAVEDE)*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2007, Tomo III, págs. 2.135-2.153.

De resultar aprobado el convenio, se daría continuidad con la tramitación del proyecto de fusión en las sociedades involucradas, para a continuación de ser aprobado, ofrecer el plazo legal para que los acreedores puedan exigir el pago o garantía, aunque para los de la concursada se constreñirá a los escasos créditos contra la masa, puesto que los ordinarios se someten al convenio y los acreedores con derecho a abstención parece que sus derechos no se verán cercenados con las medidas de reestructuración<sup>90</sup>. Concluiría la operación con la inscripción de la correspondiente escritura en el Registro Mercantil.

## B) Escisión.

En la escisión, una sociedad se divide en dos o más partes que forman todas ellas unidades de negocio, pasando a integrarse en otras sociedades distintas, mientras que los socios de las cedentes causan baja en las mismas y pasan a adquirir la condición de socios en las sociedades receptoras. A semejanza con la fusión, se distingue «escisión por creación» (cuando las sociedades beneficiarias son nuevas) de «escisión-fusión» (cuando la receptora es preexistente); también se puede hablar de escisión impropia (tras la operación, desaparece la segregada) y «escisión inversa» (los socios de la transmitente pasan a ostentar mayoría en la receptora). En cualquier caso, se requiere proporcionalidad económica (asignación de títulos de capital a socios según valor del patrimonio parcial recibido) y política (todos los socios tienen derecho a participar en todas las receptoras de la escindida en la misma proporción preexistente).

La escisión es una operación que se ajusta bien para los supuestos en que sea conveniente separar una unidad productiva, unidad o rama de negocio, para obtener su mejor gestión o incorporación a una empresa especializada, y obtener fondos para el pago de las deudas<sup>91</sup>. El interés para los acreedores de la concursada-escindida reside en que cobrarían mejor sus créditos en la empresa destinataria a la que pasan a ser acreedores y con posibilidad de seguir operando en el futuro con ella.

Los trámites en sede societaria son muy similares a los requeridos para la fusión: proyecto de escisión (con expresión del tipo de canje), informe de Administradores, aprobación en Junta, derecho de oposición de acreedores, etc.

En sede concursal, se ha de tener en cuenta que con la escisión se ha de producir una división de los acreedores, puesto que se asignarán a las unidades de negocio correspondientes según el origen de sus deudas, requiriéndose el acuerdo específico adoptado por la doble mayoría, general de todos los acreedores del convenio, y específica por los acreedores afectados por el trato diferenciado. Por lo demás, los aspectos generales y trámites son muy similares a los aplicables para la fusión.

### 5.1.2. Aspectos contables.

Debemos contemplar separadamente la contabilidad del cedente de la del receptor.

<sup>90</sup> CERDÁ ALBERO, F.: ob. cit., pág. 9.350-9.351.

<sup>91</sup> Las crisis empresariales proceden en muchos casos de unidades de negocio que no son eficientes, por lo que procede desagregarlas (*spin-offs*), lo que constituye una técnica de refluotación (*corporate turnaround*) en el ámbito económico (NUENO, P.: *Reflotando la empresa*. Ediciones Deusto, Bilbao, 1991, pág. 57).

### A) Contabilidad del cedente.

Si la concursada es la empresa que entrega el patrimonio (se extingue o se escinde), contabilizará en sus libros el efecto de la quita mediante la correspondiente rebaja en las cuentas de los acreedores y el reconocimiento del ingreso en su Cuenta de pérdidas y ganancias; tratándose de esperas en caso de escisiones, reclasificará sus débitos y reconocerá el efecto financiero de las mismas de manera similar a las quitas. Seguidamente contabilizará el traspaso de los elementos patrimoniales a la empresa beneficiaria, cancelando sus valores contables de los activos, pasivos y parte proporcional del patrimonio en caso de escisión (parte proporcional en reservas, resultados, etc.). Finalmente, tratándose de fusión, se cancelarán las cuentas para cerrar la contabilidad de la empresa absorbida que se extingue.

### B) Contabilidad del receptor.

Nos referimos a la empresa beneficiaria del patrimonio, que puede ser la propia concursada si se trata de una fusión o escisión inversa.

Las normas contables describen a estas situaciones de unificación de entidades o de negocios separados como «combinaciones de negocios». Las bases de la normativa internacional y de nuestro vigente Plan contable en esta materia son similares, por lo que a continuación exponemos los principales aspectos contables que ordena el citado Plan, haciendo comentarios sobre la incidencia de los aspectos del convenio concursal. Así entonces, las normas establecen las siguientes etapas para contabilizar una combinación de negocios:

1. *Identificación de la empresa adquirente.* Es la que toma el control sobre el negocio adquirido. Normalmente la empresa concursada se transmite para ser adquirida por otra que ostenta el control. En el caso de operaciones inversas, se establecería que la concursada fuese la adquirente, pasando a integrarse en ella los socios de las otras, que, mediante la correspondiente ampliación de capital, pasarían a dominarla.
2. *Determinación de la fecha de adquisición.* Las normas contables indican que es el momento en que la adquirente toma el control, sobreponiéndose este criterio a los meramente formales. Según estos últimos, pudieran pensarse en establecer la fecha de los acuerdos de fusión o escisión, o de la inscripción en el Registro. No obstante, en la práctica se suele fijar una fecha anterior para establecer el valor del patrimonio y, a partir de la misma, se pacta efectuar un seguimiento y control en la adquirida. En situación concursal, la fecha puede ser la del convenio o la anterior de la formación de un número suficiente de adhesiones para la aprobación de la propuesta de convenio.
3. *Coste de la combinación de negocios.* Es el precio que el comprador pagará por la empresa adquirida más el importe de cualquier contraprestación adicional que dependa de eventos o condiciones futuras. Normalmente será el valor de la empresa a efectos de la transacción, ajustado por lo convenido entre partes, que incluiría, en su caso, los efectos de la quita y de la espera otorgadas por los acreedores. No ha de confundirse este con la suma de valores contables intercambiados ajustados o no con las quitas, tratándose la diferencia entre ambos como más adelante se dirá.

4. *Valoración de los activos identificados y de los pasivos asumidos.* Se trata de identificar los activos válidos para la nueva empresa y de los pasivos que esta asume. Es posible que existan diferencias entre los conceptos registrados en la contabilidad antes de la combinación y los posteriores a la misma, ya que, por ejemplo, determinados bienes que antes tenían aplicación para la empresa, con el cambio, pueden resultar innecesarios o sin valor para el nuevo negocio; además, pueden surgir otros nuevos (activos por impuestos a devolver, pasivos por despidos, etcétera). En cuanto a las valoraciones, los elementos de la empresa cedida (la concursada, normalmente) se valoran por su «valor razonable» a la fecha de la combinación, que puede diferir de los valores previamente contabilizados. Para el caso particular de los pasivos, se tomarán estos por el valor actualizado después de ajustarlos por los acuerdos del convenio concursal, esto es, reduciendo el efecto de las quitas, de las esperas e intereses según lo convenido.

Téngase presente que en caso de fusión o escisión inversa, los bienes que se deben ajustar serán los de la adquirida, correspondiendo normalmente a la empresa concursada. Por tanto, esta incorporaría en su contabilidad los valores contables de las empresas que se extinguen a sus valores contables originales, procediendo a ajustar sus propios elementos patrimoniales que figuraban en sus libros.

5. *Determinación del Fondo de comercio o diferencia negativa.* El exceso (o defecto) del coste de adquisición sobre la suma de los valores razonables de los activos menos los pasivos asumidos, se reconocerá como *Fondo de comercio* (o *Diferencia negativa en combinaciones de negocios*).

Este Fondo de comercio (*goodwill*) tiene dos componentes básicos. Por un lado, representa un conjunto de valores inmateriales tales como clientela, prestigio, calidad del equipo directivo, etc., que por no ser identificables no se pueden contabilizar independientemente, y por otro, tiene que ver con la capacidad de la empresa para obtener resultados por encima de lo normal en el futuro <sup>92</sup>. En una empresa en crisis es posible reconocerlo, pudiendo corresponder al primer componente señalado (prestigio, cuota de mercado, equipo directivo, etc.) ya que con la introducción de ciertos cambios pudiera obtenerse rentabilidad en el futuro. Con las nuevas normas contables, este activo no es amortizable.

Menos asidua y más problemática es la otra posición que surge cuanto el valor fijado por la empresa no supera al sustancial, emergiendo un fondo de comercio negativo (*badwill*) que se denomina en el nuevo argot contable «Diferencia negativa en combinaciones de negocios». Suele darse con más frecuencia en empresas en crisis y poco rentables. En el sistema contable anterior, se identificaba este concepto de tres formas posibles: <sup>93</sup> 1. Estimación de pérdidas futuras que corregirán más adelante, que en virtud del viejo principio de prudencia

<sup>92</sup> LARRÁN JORGE, M., MONTERREY MAYORAL, J. y MULERO MENDIGORRI, E.: «Una evaluación empírica del fondo de comercio» *Revista de Contabilidad*, vol. 3, n.º 5, enero-junio 200, págs. 101-126, pág. 105. Otros componentes identificados son: excesos del valor razonable sobre el contable no reconocidos, valores razonables no reconocidos, errores en la valoración y otros (sobreevaluaciones de ofertas). [BEJARANO VÁZQUEZ, V. y CORONA ROMERO, E.: «Fondo de comercio: concepto y evolución» *Revista Técnica Contable*, n.º 698, julio 2007, págs. 6-16].

<sup>93</sup> LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A.: «Valoración de empresas en pérdida» *Revista de Empresa y Estudios Económicos* (Iltre. Colegio de Economistas de Almería), Vol. II, n.º 6, diciembre 2003, págs. 5-16, pág. 13.

procedería contabilizar como una *Provisión* actualizada de dichas pérdidas; 2. Estimación de gastos futuros a realizar, por ejemplo, para reconversión, que por las mismas razones hay que contabilizar como *Provisión para riesgos y gastos*; 3. Menor precio pagado respecto a su valor (ventaja obtenida por el comprador), es decir, la actualización de un beneficio potencial, por lo que debería reconocerse como *Ingreso a distribuir en varios ejercicios*<sup>94</sup>. Pero en el nuevo sistema contable estos conceptos no son inscribibles en el balance ya que no satisfacen los criterios de reconocimiento de un pasivo (salida probable de recursos a consecuencia de hechos pasados), por lo que se ha de reconocer inmediatamente como ingreso en la Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se produce la diferencia<sup>95</sup>.

Para la correcta contabilización de la operación de reestructuración en sede concursal, se ha de partir del ajuste contable de las eventuales quitas y esperas alcanzadas en el convenio, reconociéndose el correspondiente ingreso en la Cuenta de pérdidas y ganancias. A partir de este momento, considerando los valores de la empresa establecidos en el proyecto de fusión o de escisión para el canje, se determinará el coste de la combinación de negocios y se practicarán los ajustes que correspondan. Seguidamente se reconocerán y valorarán los activos y pasivos (ya descontado el efecto convenio) por su valor razonable para la nueva empresa, para seguidamente reconocer la diferencia entre el coste y el importe neto de los valores razonables, que puede ser Fondo de comercio o la Diferencia negativa<sup>96</sup>.

## 5.2. Cesión global del activo y del pasivo.

### 5.2.1. Consideraciones generales en sede concursal.

No hay en nuestro Derecho positivo ninguna regulación completa sobre las operaciones denominadas de cesión global del activo y del pasivo; solamente existen algunas referencias para su permisibilidad en las leyes mercantiles<sup>97</sup>. Se puede definir esta operación como el traspaso en bloque de todos los elementos integrantes del activo y del pasivo de una sociedad a favor de un tercero, reci-

<sup>94</sup> Esta es la postura que mantenía AECA: *Ingresos diferidos*. Serie Principios contables, Documento n.º 12, Madrid, 1992, págs. 22-23.

<sup>95</sup> La NIIF3: 57, identifica tres causas posibles para la existencia de la *Diferencia negativa*: 1. Errores en la medición del coste de la combinación o de los valores razonables y costes futuros no reconocidos; 2. Diferencias en valoración de elementos al aplicar reglas contables de valoración distintas a los valores actuales (por ejemplo, valorar los impuestos diferidos por su nominal), y 3. Compra en términos ventajosos. Indica su contabilización inmediata en el resultado (56, b). El PGCE 2007 en igual sentido prescribe esta forma de contabilizar: Norma Registro Valoración 19.ª 2.5. y cuenta (774) *Diferencia negativa en combinaciones de negocios* en Cuarta parte: Definiciones y Relaciones contables.

<sup>96</sup> Obsérvese que según este proceder, puede suceder que el resultado de una primera evaluación de la empresa arroje un valor global inferior a su valor sustancial neto que se concreta en un fondo de comercio negativo o diferencia negativa. Precisamente esta puede justificar la negociación de quitas en los débitos que reducirán el valor sustancial de la empresa y, consecuentemente, mitiguen o eliminen aquella diferencia negativa en el momento de aplicar el convenio a la reestructuración empresarial. Otra situación, según indicamos antes, puede ser la negociación de un precio global por debajo de sus valores de rendimiento y sustancial, esto es, una ventaja en compra, que se traducirá en una diferencia negativa que, como la anterior, se imputará inmediatamente en la cuenta de resultados como ingreso del ejercicio.

<sup>97</sup> Artículos 266 de la LSA, 246 del RRM y 1.117 de la LSRL. El *Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles* contiene un desarrollo específico más completo que las escasas referencias legales ahora existentes (loc. cit. n.º 84).

biendo aquella como contraprestación los medios líquidos convenidos para atender finalmente al pago de sus socios, liquidando de esta forma la sociedad.

La cesión global presenta pues una doble vertiente: como supuesto de liquidación abreviada (ya que se cede en bloque todo su patrimonio) y como modalidad de modificación estructural (el patrimonio se integra en otra sociedad), por lo que su escasa regulación sustantiva viene contemplando requisitos de ambas figuras jurídicas.

El artículo 100.3 de la Ley Concursal no se pronuncia expresamente sobre la posibilidad de que una sociedad concursada participe en una cesión global de activo y de pasivo. No obstante, este precepto prohíbe expresamente cualquier forma global de patrimonio del concursado, con lo que, en principio, la posibilidad de cesión global de activo y pasivo quedaría vedada. En cambio, el apartado 2 del mismo sí que permite que los convenios contengan proposiciones de enajenación, tanto del conjunto de bienes y derechos del concursado siempre que estén afectos a su actividad empresarial o profesional, así como de determinadas actividades productivas a favor de un tercero determinado. A primera vista, el problema que se plantea con la cesión global surge respecto a que en dicha operación se tienen que transmitir todos los bienes patrimoniales, afectos o no a la actividad, lo cual prohíbe expresamente el artículo 100.3 de la Ley Concursal. En este contexto, debemos distinguir:

- a) *Cesión global con sucesión universal*. Se trata de la cesión en sentido estricto, es decir, cuando la empresa que sucede asume todos los bienes, derechos y obligaciones del tercero, que, por tanto, asume la posición del cedente y le libera en relación a créditos y responsabilidades. Si la empresa receptora del patrimonio sí continúa con la actividad, mediante compromiso específico, entendemos que sí sería posible la cesión como contenido de un convenio, por las mismas razones que se admite expresamente la fusión o escisión <sup>98</sup>.
- b) *Cesión global sin sucesión universal*, también denominada cesión global impropia, que se refiere a los supuestos de venta global en las que se transmite el activo neto después de haber satisfecho a los acreedores sociales, sin sucesión universal, no existiendo, por tanto, automática liberación de responsabilidad para el cedente, por lo que este no podrá liquidar sin que previamente pague o garantice a los acreedores. En este aspecto, la cesión global no podría ser objeto de convenio ya que se acentúa su aspecto liquidativo sin que constituya un vehículo de continuidad de la actividad empresarial <sup>99</sup>.

Se suscita la duda de si es posible efectuar la cesión global a favor de un acreedor como contenido de una propuesta de convenio. Al tenor literal del artículo 100.3 no se permite pagar créditos de los concursales con bienes de la actividad, por lo que pudiera no estar permitido <sup>100</sup>. Sin embargo, si se asimila la operación al contenido del artículo 100.2, este no lo excluye por lo que parece que pudiera ser aceptado.

<sup>98</sup> PULGAR EZQUERRA, J.: «Comentarios artículo 100 Ley concursal» en obra colectiva dirigida por la autora y otros, Editorial Dykinson SA, Madrid, 2004, Tomo I, págs. 1.038-1.039. También: HÖLDERL FRAU, H.A.: *El convenio en la quiebra y en la Ley Concursal* Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005., págs. 282-283.

<sup>99</sup> PULGAR EZQUERRA, J.: «Comentarios artículo 100 Ley concursal» ob.cit., pág. 1.039.

<sup>100</sup> CONTRERAS DE LA ROSA, I.: «Modificaciones estructurales de sociedades concursadas como contenido de la propuesta de convenio» en la obra colectiva *Estudios de Derecho Concursal* coordinada por PEINADO GARCÍA, J.I. y VALENZUELA GARACH, F.J., Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 343-348, pág. 348.

Se debe presentar la correspondiente propuesta anticipada acompañada del plan de viabilidad si es que los acreedores continúan en la nueva sociedad. Previamente serán oídos los representantes de los trabajadores de las empresas. También es necesario que los acreedores anteriores en la nueva presten su conformidad o se les garantice o reintegre de sus créditos.

### 5.2.2. Aspectos contables.

No presentan especiales problemas la contabilización de esta operación para la concursada. En primer lugar, debería reflejar en su contabilidad las posibles quitas alcanzadas con el convenio, reconociéndolas en la cuenta de ingresos del ejercicio con cargo en las cuentas de los acreedores correspondientes. Seguidamente procedería a contabilizar el traspaso patrimonial al beneficiario, cancelando las cuentas patrimoniales intervinientes. A continuación, procedería a liquidar el remanente –si existiera– entre los socios.

La empresa adquirente contabilizaría la incorporación del activo y pasivo global aplicando reglas contables de combinaciones de negocios basadas en el método de adquisición al que antes hemos hecho referencia.

## 6. CONVENIOS CON OTROS CONTENIDOS DIVERSOS

Ya hemos comentado al inicio que existe una amplia discrecionalidad para incluir como pacto de convenio de acreedores, debiendo limitarse este exclusivamente a los límites impuestos por la Ley Concursal, otras leyes, la moral y el orden público. Algunos de estos acuerdos se contemplan por la propia Ley Concursal de forma indirecta, como las limitaciones y prohibiciones impuestas al concursado para la administración o disposición de bienes <sup>101</sup> y los compromisos con los eventuales financiadores del convenio <sup>102</sup>. Estos contenidos serán objeto de información a través de notas en la Memoria de las cuentas anuales. No obstante, cualquier otro acuerdo que se materialice en una modificación del valor o características básicas de los activos y pasivos, conforme con el Marco Conceptual contable, deberá ser objeto de registro contable en los estados financieros básicos: Balance y Cuenta de pérdidas y ganancias.

<sup>101</sup> Artículo 137 de la Ley Concursal.

<sup>102</sup> Artículo 100.5, II. Ante la importancia que adquiere el tratamiento de los futuros financiadores de la empresa, cuyos capitales se intentarán atraer con garantías y preferencias, la Ley Concursal deja total libertad de pactos para conformar el convenio correspondiente.